

# BIBLIOGRAFIA

GARRIDO FALLA (Fernando): *Las transformaciones del régimen administrativo*. (Estudios de Administración.) Madrid, 1954.

Constituye un volumen de 180 páginas el texto taquigráfico de las conferencias pronunciadas por el autor en los cursillos dedicados a Administración pública, en el Instituto de Estudios Políticos, en 1953. En el prólogo se sientan las premisas de partir de una creencia en el relativismo histórico del Derecho administrativo, concediendo la necesaria flexibilidad a la idea del Derecho, para esperar que ciertos cambios fundamentales de nuestro ordenamiento puedan no ser suficientes para que éste deje de ser jurídico. Señala el autor la existencia de tesis extremas, una la de los que consideran tan unida la idea del Derecho con lo que no son sino consecuencias jurídicas de la ideología liberaldemocrática del siglo XIX, que conceden a la crisis de ésta la categoría y tratamiento de verdadera crisis del Derecho, y la de los que, colocando el Derecho al margen de la idea de justicia, buscan su úl-

tima y única fundamentación en las necesidades y exigencias de una estructura social determinada. El sentido de la evolución que en el campo jurídico se está produciendo no lanza al autor a dar por liquidado el valor técnico de las instituciones jurídicas que tradicionalmente viene conociendo el Derecho administrativo. Para él, en la mayoría de los casos, el esquema formal de tal Derecho puede reputarse intacto, si bien los contenidos han adquirido una concentración que no conocieron los tiempos anteriores.

Dedicase la primera parte al sentido general de las transformaciones, a la relatividad histórica del régimen administrativo y su Derecho, a la significación del estado de Derecho como garantía formal de la legalidad, a la tendencia de la moderna Administración a convertirse en realizadora de la justicia material, señalando el carácter constitutivo de la actividad social de la Administración, puesta de relieve por Forsthoff en su *Lehrbuch des Verwaltungsrecht*, según el cual la actividad configuradora de la Administración pública ha de estar presidida por una idea de jus-

ticia, convirtiéndose en Administración configuradora de la sociedad para la realización de la justicia material.

Aludiendo a Duguit, recuerda cómo éste señalaba haber un momento en que los ciudadanos empiezan a exigir determinados servicios públicos al Estado y el Estado debe hacer prestaciones positivas que ayuden al desarrollo de la actividad individual. La sustitución de la idea de soberanía por la de servicio público fué importantísima. Hoy el concepto de servicio público funciona como limitación al par que como justificación del concepto de soberanía, y en el proceso centralizador éste se produce en los tiempos recientes en el campo de lo económico.

En las instituciones administrativas se advierten, de una parte, una concentración de la libertad o propiedad del particular y, al mismo tiempo, prerrogativa de la Administración para limitarlas. Como expone Ripert, el Estado limita y cercena libertades, pero al particular le ofrece un panorama sugerente que no le deja darse cuenta de los filones de su libertad que va dejando en el camino. Todo el programa del régimen jurídico de nuestro tiempo va a estar, precisamente, determinado en gran medida por la necesidad de arbitrar sistema en el que el compromiso del Estado para la creación de un servicio y la eficiente realización de éste se cumpla y las prestaciones de la Administración a los particulares

se realicen debidamente. Insiste el autor en las afirmaciones de Ripert, aludiendo a cómo se denuncia la mala redacción de leyes, la confusión de poderes, los conflictos de jurisdicción, el arbitrio de decisiones, el exceso de reglamentación. Frente a lo expuesto por Ripert en *Le Declin du Droit* recuerda Garrido Falla lo expuesto por Karl Mannheim, que no admite elegir entre planificación y dejar hacer, sino sólo entre buena y mala planificación, señalando desde el punto de vista práctico un sacrificio de la libertad por la planificación. Ante estas dos posturas ideológicas, lo interesante es la realización de una planificación salvaguardando el respeto a la libertad del particular, examinando hasta qué punto el Derecho administrativo tiene en sí suficiente flexibilidad para compaginar la libertad con las transformaciones que ofrecen los nuevos hechos.

Refiérese a la flexibilidad del Derecho administrativo para superar la crisis actual, refiriéndose a que hay un aumento del poder del Estado, inherente a todo sistema planificado, que como antítesis se ofrece la libertad del ciudadano. La estructura dialéctica del Derecho administrativo descubre la integración de dos tipos de principios: unos autoritarios, otros liberales. Los nuevos fenómenos son consecuencia de la interdependencia social, y el Derecho administrativo puede caracterizarse por la rotura del orden jurídico individualista. En la do-

ble vertiente del Derecho administrativo aparece la prerrogativa del Estado y la libertad de los particulares, realizándose la integración de las dos ideas opuestas en la de servicio público. El régimen individualista se ha ido alojando en el campo del Derecho civil, mientras el régimen administrativista ha ido a formar la base del Derecho público administrativo. La nueva ciencia jurídica significa la rotura del orden jurídico individualista; etapa individualista a la que asigna como principios la igualdad ante la ley, abolición de principios y de entidades intermediarias entre individuo y Estado, consideración de la propiedad y demás derechos subjetivos, como derechos absolutos y consagración de la autonomía de la voluntad para crear situaciones jurídicas subjetivas. En cuanto al primer principio, hay privilegio en favor de la Administración. Aparecen entidades intermedias entre el individuo y el Estado. Los caracterizados defensores de la teoría de la institución han sido administrativistas (Hauriou, Santi Romano). El Estado ha llegado a ser institución de instituciones.

Duguit se expresó ya, en 1901, en contra de la noción del Derecho subjetivo. La idea de relatividad de los derechos subjetivos de orden administrativo va a integrarse en todo el sistema jurídico moderno. Las relaciones entre la Administración y el particular, en cuanto al contenido, no se determinan por el libre jue-

go de las voluntades del administrado y la Administración, sino por el mecanismo del acto condicionado, cuyo mecanismo da carácter impersonal objetivo a la situación concreta.

El Derecho administrativo viene apoyándose en principios de carácter antiindividualista: la idea de solidaridad, la de un mínimo nacional de servicio público, la idea de colaboración de los particulares con la Administración. Ello lleva a la separación de dos campos de relaciones jurídicas sometidas a distinta normatividad: la concepción individualista y voluntarista del Derecho se alojó en el civil, mientras la concepción socializadora comenzó a crearse en el seno del Derecho administrativo. Es curioso analizar el doble proceso a que asistimos, utilizándose las técnicas del Derecho privado para la gestión de servicios públicos e invadiendo el campo de las relaciones privadas, principios ideológicos surgidos en el seno del Derecho administrativo, señalándose distinción entre publicación del Derecho y socialización del mismo.

En cuanto al método para la construcción e interpretación del Derecho administrativo, analiza las influencias recibidas del Derecho civil, la significación del llamado método exegético, con lo que se ha denominado la plenitud lógicamente necesaria de la ley escrita. El Derecho administrativo ha tenido que construirse como un sistema de conceptos técnicos. Cuando nació el Derecho civil te-

nía su sistema propio heredado de Roma. La ciencia del Derecho administrativo, como indica Forti, es disciplina a la que se aplican métodos de investigación tradicionales en la disciplina de Derecho privado. Los conceptos generales son los que resultan casi fatalmente de los caracteres técnicos del Derecho. Pero el Derecho administrativo se ha ido orientando hacia concepciones metodológicas diferentes de las del Derecho privado. Tiene que tener muy en cuenta la realidad de la vida; sus conceptos técnicos propios han de tener una gran fluidez, y para compaginar la precisión de la fluidez no hay que olvidar que la lógica jurídica tiende hacia la unidad, que en el Derecho administrativo sus conceptos están dominados por la idea de fin y que el medio ha de adaptarse a los fines. El Derecho administrativo genéricamente tiene el fin del Derecho, que es el fin de la justicia, pero específicamente ha de atender al interés público y al servicio público.

Se hace referencia a la denominada jurisprudencia de intereses, a los autores que la examinan, a que los intereses de la Administración pública son justamente el interés público, y éste engloba los intereses de cada uno de los ciudadanos que forman parte del Estado.

La segunda parte del trabajo del profesor Garrido está dedicada a las transformaciones que se han producido en el sistema clásico de las formas de interven-

ción administrativa. La intervención administrativa supone una peculiar intervención estatal, señalando cómo ya, en 1903, Prestiti formulaba teoría bastante completa de las formas de intervención administrativa, advirtiendo que el Estado moderno se caracterizaba por intervencionismo creciente. En un primer sector la actividad administrativa se deja por el Estado desarrollar, el Estado interviene por vía legislativa o por vía jurisdiccional, y al existir intervención administrativa lo es de forma auxiliar. En otro sector de actividad particular la intervención se muestra en conjunto de limitación de esa actividad por razón de interés público. La reglamentación y la coacción son medios de tal intervención. En un tercer sector la satisfacción de ciertos fines a asumir la Administración como tarea propia, procediendo, bien por sí, bien por un concesionario.

En trabajos recientes se señala cómo en la invasión del Derecho privado por el público se ofrece la anexión pura y simple de un campo de actividad privada al sector público: ejemplo en las nacionalizaciones. Otra forma de intervención es la autorización que no da validez jurídica al acto no autorizado; otra, el mandato positivo de hacer la Administración ordena al particular la realización de determinados actos. Siguiendo a Ripert menciona la inspección y vigilancia de explotaciones privadas por la Administración y, finalmente, la naciona-

lización, grado máximo de intervención administrativa en sector privado, forma en la que en muchas ocasiones el Estado se somete voluntariamente a los moldes jus privatistas. Separándose del encuadramiento formado por Presutti, Bonnard, Rivero y Ripert, reduce Garrido, siguiendo a Jordana, las formas de intervención administrativa a la policía, al fomento y al servicio público.

Recoge el autor la evolución del concepto de policía, siguiendo a Löning y Ranelletti, en su evolución anterior al Estado constitucional, su enlace con el estado de Derecho y la referencia al orden público, cuyo concepto depende, en cada momento, de las condiciones dominantes sobre el régimen político y los fines del Estado. En nuestros días se acusa nueva evolución en el concepto de policía, por incorporación de nuevos sectores al orden público —relaciones laborales, alquiler de viviendas, mercado de ciertos productos—. Con la variación del concepto de orden público se señalan nuevas direcciones a la actividad de policía, que tradicionalmente consistía esencialmente en obligaciones negativas, y hoy hay medidas de intervencionismo administrativo que implican obligaciones positivas de hacer para el particular, continuando todo ello con nuevas matizaciones que suponen limitaciones de policía, incidiendo sobre la libertad y la propiedad del particular, comprobándose cómo las medidas administrati-

vas atacan la autonomía de la voluntad. Nuevas limitaciones al derecho de propiedad, obligando al propietario a hacer algo en lo que es suyo o a darle un determinado sentido, pueden seguir siendo explicadas utilizando el esquema conceptual de la policía administrativa.

En cuanto a la crisis de la noción del servicio público, refiérese al diferente criterio de Duguit y Hauriou, a la noción dada por Waline y Alessi, con las características de suponer un régimen de Derecho público que exorbita del común y actividad dirigida a asegurar el orden jurídico y seguridad social y la que proporciona utilidades a los particulares, bien de orden jurídico, bien de orden económico social. Con la crisis del servicio público va unida la referencia que adiciona la gestión económica a la policía, al fomento y al servicio público. Examina críticamente la doctrina expuesta por Villar Palasi en su trabajo «La actividad industrial del Estado en el Derecho administrativo», sobre la que formula ciertas reservas, insistiendo en el examen de la actividad administrativa de Derecho privado, diferenciando la actuación administrativa respecto a intereses patrimoniales o intereses públicos secundarios en régimen de Derecho privado y la satisfacción de interés colectivo primario en régimen de Derecho público. Completa el estudio analizado con el examen de la protección directa e indirecta de situaciones jurídi-

cas individuales, examinando la necesidad de una jurisdicción que permite hacer efectivos tales derechos e intereses. Alude a la distinción de las normas de acción y de las normas de relación, afirmando que ante los Tribunales contencioso-administrativos pueden plantearse dos tipos de cuestiones: unas que nacen de la infracción por la Administración de una norma de relación, estas, de un derecho subjetivo garantizado a un determinado particular por el ordenamiento vigente, y otras cuando la Administración infringe normas de aseguramiento del interés general. En nuestro actual sistema la justicia administrativa es, por definición —dice—, una institución de carácter individualista, pero interesa también la defensa del interés público, encomendada en principio a la propia Administración. El contencioso-administrativo en Francia era en sus comienzos un contencioso subjetivo. La evolución del Consejo de Estado ha creado un sistema de justicia administrativa de carácter objetivo, con los motivos de anulación admitidos por vicio de forma, incompetencia e infracción de ley y desviación de poder. En la evolución de nuestra jurisprudencia se advierte cómo se ha introducido la anulación por vicio de procedimiento, avanzando en ese camino intensamente por la Ley de Régimen local.

Considera la justicia administrativa esencialmente como institución del estado de derecho de

finalidad individualista, afirmando que la justicia administrativa puede consentir, no obstante su justificación individualista, la defensa indirecta de la Administración contra los administradores. Afirma la necesidad de ampliar la competencia de la justicia administrativa, mostrando cómo el recurso por desviación de poder había tropezado con dificultades teóricas.

Finaliza el libro con unas páginas dedicadas a la responsabilidad civil de la Administración, con la obligada referencia a los artículos 1902 y 1903 del Código civil y a la Ley de 5 de febrero de 1904, afirmando que, paradójicamente, resulta que el sistema político también es el que ha consagrado la irresponsabilidad legal de la Administración pública, y afirmando que el equilibrio jurídico que el Derecho administrativo representa exige que las nuevas prerrogativas confiadas a la Administración estén compensadas por un más amplio sentido de la responsabilidad. Termina haciendo la salvedad del contraste que ofrece la Ley de 16 de diciembre de 1950, de Régimen local, con las disposiciones referentes a la Administración central del Estado.

Las anteriores notas ponen de relieve el interés que ofrece el trabajo del profesor Garrido Falla, no tan sólo por los puntos concretos referentes a las transformaciones en el campo del Derecho administrativo, de importancia innegable, sino por el es-

tudio realizado en vista de fuentes bibliográficas importantes y con espíritu conocedor de los problemas que ofrece la evolución de la actividad administrativa en lo que va de siglo, prestando buen servicio la publicación de quien honra esta Revista con su colaboración.

J. G. M.

ORTIZ DÍAZ (José): *Modalidades y perspectivas del Régimen especial de Carta*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1954.

El profesor de la Universidad de Sevilla, Ortiz Díaz, ha obtenido con esta obra el premio nacional *Calvo Sotelo* de 1951. Es sintomático que haya sido el propio Calvo Sotelo, en su Estatuto municipal, quien haya resucitado a la legislación positiva de nuestro país el peculiarismo local a través del régimen de Carta. Realmente, este régimen tiene su entronque en nuestro pasado histórico, fundamentalmente en el renacimiento de las ciudades en el medioevo con sus Cartas Pueblas y Fueros. El racionalismo uniformador y la influencia de la escuela de derecho natural, prescindió del realismo y diversidad local, que no habría de ser redescubierto doctrinalmente hasta la floración, a finales del pasado siglo, de los estudios históricos de Hinojosa. Con su obra en materia local sobre el «Origen del régimen municipal de León y de

Castilla», dió pie a la de Costa, Pedregal, Serrano y González de Linares, titulada «Derecho municipal consuetudinario», fraguándose así un clima favorable al historicismo y al realismo en la vida local. Políticos de la talla de Maura y Canalejas fracasaron en sus intentos para implantar el régimen de carta en la España parlamentaria de principios de siglo. Es curioso que haya sido Calvo Sotelo el que, bajo un régimen de autoridad, ha consagrado legislativamente el sistema de la carta municipal.

El autor estudia, en el primer capítulo de la obra, toda esta materia, bajo la rúbrica general de «Evolución histórica del régimen de carta», abarcando desde los Municipios romanos, con sus estatutos especiales, y lo que él denomina la edad de oro de los Fueros y Cartas Pueblas, hasta la Ley municipal de 1935.

La parte más constructiva y original de la obra se halla en el capítulo segundo, en el que trata del fundamento y naturaleza del régimen de carta. Dos son, según Ortiz Díaz, el fundamento del régimen de carta: la diversidad local y la autonomía municipal. En efecto, la diversidad local es presupuesto necesario para el régimen de carta, pues éste no puede darse en Municipios uniformes de tipo standart. Ahora bien, «esta nota de la especialidad municipal —afirma Ortiz Díaz—, de la diversidad frente a la uniformidad, no constituye solamente la iniquidad del régimen

de carta, representa sólo el anverso de la moneda. Regímenes especiales tienen París, Marsella y Lyon, dentro del sistema uniformista francés; regímenes especiales poseen Lisboa y Oporto; en nuestra patria los Municipios coloniales Ceuta y Melilla, y ninguno de ellos disfruta del régimen de carta, porque son sistemas otorgados o impuestos por el Estado. Para enfocar el problema de la Carta es necesario contemplar la otra cara de la moneda, y este reverso es la autonomía municipal» (pág. 56).

¿Qué es, pues, la Carta para Ortiz Díaz? «Es el instrumento jurídico de carácter institucional que, basado en la autonomía municipal, permite a los Municipios la adopción de un régimen jurídico especial para su gobierno y administración o un sistema económico peculiar adecuado a sus necesidades singulares, concordes ambos con los intereses públicos y necesidades nacionales» (página 61). La definición es exacta, pero sobre la palabra «institucional», que a pesar de ser muy sugestiva y servir de panacea a la explicación de casi todos los fenómenos sociales, de nada sirve en un concepto de marcado carácter normativo. Materialemente, una norma puede ser de contenido institucional, tanto cuanto más apegada esté a la realidad existencial, pero el carácter formal, que es esencial a toda norma, no puede llegar a ser nunca institucional desde el momento que no se puede desprender de

la potestad normativa que la ha creado, y que de la misma forma puede derogarla. Y si la Carta es algo que se puede dar y quitar por alguien, es porque carece de la consistencia objetiva, típica de toda institución.

La naturaleza de la Carta es estudiada atendidos dos elementos diferentes: el subjetivo y el objetivo. Por razón de los sujetos que en su formación intervienen, la Carta no es un acto unilateral ni un contrato, sino un acto plurilateral de naturaleza extracontractual —afirma el autor—. Ciertamente que en la formación de la Carta intervienen varios sujetos, pero el sujeto estatal priva siempre sobre el sujeto municipal, de manera que una «Vereinbarung» de tipo igualitaria no sirve para explicar la Carta, que, dígase lo que se quiera, goza de la naturaleza de las concesiones. No querer reconocerlo así supone dar validez al fantasma de la autonomía municipal, que tanto sigue atrayendo a la opinión pública, pero que en todos los países es pura ficción. El autor llega a reconocer el carácter de concesión de la Carta municipal en la vigente Ley de Régimen local.

Atendido el elemento objetivo, la Carta está presidida por un «sentido eminentemente institucional». A continuación prosigue desarrollando el autor la teoría de la institución. Sigue la línea de Hauriou, y cita una definición de este gran maestro, menos depurada que la insertada en su obra vertida al castellano de «Princi-

pios de Derecho Público y Constitucional» (Madrid, 1927, páginas 83 y 84). Por lo demás, ya se ha dicho hasta qué punto es inadmisibles afirmar que la Carta municipal es una institución. Partiendo de esta base enuncia el autor unas leyes fundamentales del régimen de Carta, sobre el doble orden imperativo y dispositivo. Comienza por las leyes de la proporcionalidad —se reduce a estimar que la esencia del régimen de Carta está en proporción directa a sus normas de «ius dispositivum», y en razón inversa a sus normas de «ius cogens»—, continúa por la ley del equilibrio o de proporcionalidad entre las normas de «ius cogens» y «ius dispositivum» de la Carta, sigue con la ley de competencia residual para el «ius dispositivum», y finaliza con las leyes de interpretación, que ha de ser estricta en las normas de «ius dispositivum» y extensiva para las de «ius cogens». Estos puntos de vista son de indudable originalidad, pero toda la fundamentación radica en la distinción tajante entre lo imperativo y lo dispositivo, matices importantes en el Estado liberal de Derecho, pero inadecuados para los estados contemporáneos en los que el interés público preside toda su actividad, abstracción hecha del matiz o naturaleza de sus normas.

Los cuatro últimos capítulos de la obra son más expositivos que constructivos. El capítulo tercero hace referencia a las modalidades y perspectivas de la tramitación

de la Carta; distingue la modalidad común de tramitación de las modalidades especiales, como la de aquellas que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios, o que traten de consolidar antiguos usos, costumbres u ordenanzas, y las relativas al régimen económico de los Municipios adoptados. El capítulo cuarto contiene el estudio de los efectos de la Carta en el espacio y en el tiempo. El capítulo quinto, con el sexto, comprenden las modalidades de la Carta orgánica y de la Carta económica.

En conjunto, nos hallamos ante una obra meritoria, y una interesante aportación a la Ciencia administrativa en la esfera local.

ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

MARQUÉS CARBÓ (Luis).—*El Reglamento de contratación de las Corporaciones locales*. Tarracona, 1954.

La impropia tarea que el señor Marqués Carbó se ha impuesto de comentar y concordar, no sólo la Ley de Régimen local, sino también los textos reglamentarios dictados para su desarrollo, aparece continuada en esta nueva publicación, tan meritoria como las anteriores del nuevo autor.

Precede al cuerpo reglamentario una introducción, en la que el prestigioso autor consigna valiosas opiniones del llorado maestro Fernández de Velasco y de los Sres. Alvarez Gendín y Albi, so-

bre contratación administrativa. Menciona también la opinión del Sr. Ballbé, «que ha tomado parte muy activa en la redacción del texto del Reglamento. Y no olvida citar a Enterría, para quien lo más revolucionario del nuevo reglamento es que se ha abandonado la teoría tradicional del contrato administrativo. Esta ha sido sustituida por la nueva concepción contractualista privada de los contratos administrativos, según la cual «contrato» y «administrativo» son, en rigor, conceptos antagónicos, porque todos los contratos celebrados por la Administración son idénticos. Por eso se regulan por igual toda clase de contratos de las Administraciones locales, se refieran o no a obras, bienes, servicios o suministros públicos. Por su parte, el Sr. Marqués Carbó recoge en dicha introducción algunos antecedentes históricos y, en notas rápidas, trazadas con su agilidad característica, nos brinda ángulos de enfoque del campo de la contratación y desgrana aspectos críticos muy sugestivos.

El texto reglamentario se inserta íntegro con su decreto de aprobación, y a cada artículo se acompañan las referencias y concordancias a textos legales y reglamentarios, la cita doctrinal o jurisprudencial y el comentario crítico en el que late la agudeza habitual de este escritor.

Lo mismo que las anteriores veces no ha de faltar en ésta nuestra felicitación al Sr. Marqués Carbó, al propio tiempo que nues-

tros votos porque siga realizando con éxito esta magnífica labor de ofrecer a los peritos de la Administración local, y a todos los estudiosos de esta rama del Derecho público, una visión comentada y concordada de las leyes y reglamentos que forman su régimen jurídico.

J. L. DE S. T.

ALVAREZ GENDÍN (Sabino): *Manual de Derecho administrativo*. Barcelona, 1954.

Completa la nueva obra del catedrático Alvarez Gendín su *Manual de Derecho administrativo*, puramente doctrinal, ofreciendo libro de materias jurídico-administrativas sistematizadas y sintetizadas, dedicado a los alumnos de Derecho, estudiando los principios o fundamentos jurídico-positivos de tal disciplina, hoy del método exegético y cronológico de leyes, siguiendo el mixto de carácter jurídico, para que las instituciones vigentes se examinen a través o previo conocimiento de las históricas.

Consta el Manual de tres partes, correspondiente cada una de ellas a las respectivas sistemáticas de las normas administrativas del país y a sus principios, sobre: 1.—Organización administrativa. 2.—Funciones administrativas. — 3. Garantías de los administrados frente a la Administración.

En la primera parte estudia la organización de la Administra-

ción central, dedicando el primer capítulo a los regímenes parlamentario, presidencialista, de cancillería, de Poder ejecutivo en Suiza y al gobierno de los Ministros, según el Derecho moderno. El estudio de la organización de la Administración central se completa con el del Poder ejecutivo en España, la organización de F. E. T. y de las J. O. N. S., la organización provincial de la Administración central, examinando la división territorial en la materia referente a las autoridades gubernativas. En la sección de organización y régimen administrativo local estúdiase la organización regional y provincial históricamente, el regionalismo, la organización y funciones de las Diputaciones provinciales, dedicando capítulos especiales al bosquejo histórico de la organización municipal en la Edad romana, en la Edad media, en la moderna hasta 1877, y desde la Ley de 2 de octubre de este año a la Ley de Bases de Régimen local de 1945. Capítulos especiales se dedican a los territorios, términos municipales y a la población municipal, a la organización del Municipio, a los regímenes especiales de organización municipal, organismos supra-municipales, mancomunidades y agrupaciones forzosas, a las funciones de los Ayuntamientos, al régimen de la actividad municipal, a obras y servicios municipales, a la municipalización de éstos, terminando la parte orgánica con capítulo dedicado al go-

bierno y administración en el Protectorado de Marruecos y en las colonias.

La parte dedicada a las funciones administrativas dividese en tres secciones: la primera, referente a la competencia de la Administración; la segunda, a las relaciones jurídico-administrativas, y la tercera, al dominio y los servicios públicos. En la sección primera se estudia la política de orden público en España, la policía de armas, de costumbres, de espectáculos y deportes, de establecimientos sanitarios, de beneficencia pública y de enseñanza. En la segunda los contratos públicos, los funcionarios públicos, clases pasivas, las prestaciones personales, las prestaciones materiales, la expropiación forzosa; y en la tercera la naturaleza jurídica del dominio público de las aguas, los montes, otros bienes de dominio público, minas, propiedades especiales, intelectual, industrial, caza y pesca, servicios públicos de transportes, de comunicaciones y la relación jurídica entre la Administración y los usuarios.

Iniciase la tercera parte del Manual con el estudio de la responsabilidad de la Administración en general por daños de guerra, por daños de la policía y responsabilidad en la Administración local; las garantías de los ciudadanos frente a la Administración, garantías del interés público y del interés privado, la actuación de la jurisdicción civil y la de la administrativa especial, procedi-

miento administrativo, económico-administrativo y jurisdicciones administrativas especiales, dedicando cuatro capítulos a la jurisdicción contencioso-administrativa, finalizando la obra con el capítulo referente a materia de competencias, estudió de conflictos de atribuciones y cuestiones de competencia.

A modo de ejemplo señalaremos que el examen del Poder ejecutivo de España supone una referencia a las normas constitucionales últimas de 1876 y 1931, con las referencias al cambio operado en 1923 y al Movimiento Nacional; señalamiento de las atribuciones del Jefe del Estado a partir de la constitución de la Junta del Estado Nacional en 24 de julio de 1936 y Decreto de 20 de septiembre del mismo año; indicación de las atribuciones del Jefe del Estado, régimen de sucesión, su actuación como Jefe de la Administración central, la historia de los Ministerios, sus precedentes históricos, las funciones de los Consejos, la del Consejo Real de Castilla, los Secretarios de Despacho en el siglo XVIII, los Ministerios en el siglo XIX, las modificaciones operadas en el XX, la organización ministerial en 1935 y la del Movimiento Nacional; organización de la Administración central según la Ley de 30 de enero de 1938, las modificaciones posteriores, la constitución actual del Gobierno con sus diversos Departamentos ministeriales, organización de Subsecretarías y Direcciones ge-

nerales, el carácter y funciones de las mismas.

Al tratar de la jurisdicción contencioso-administrativa expónese el criterio del autor acerca de su naturaleza como auténtica jurisdicción de carácter rogado, como motivos formal o históricos de ella en surgir al aplicar la doctrina de separación de poderes y la que arranca de la naturaleza jurídica del Estado y su concepción como Estado de Derecho. Refiérese a la doctrina francesa, a sus antecedentes históricos, al desarrollo gradual de tal jurisdicción, que pasa de la retenida a la delegada y de la subjetiva a la objetiva. Indica que no deben ser los Tribunales ordinarios quienes juzguen a la Administración por falta de especialización. Si debe ser el Poder judicial, en buena tesis de separación de funciones, el encargado de juzgar, pero con Tribunales especializados, integrados por Magistrados de un orden especial procedentes de carreras administrativas o reclutados mediante pruebas que versen sobre Derecho público, singularmente Derecho administrativo y Derecho económico. Se sintetiza la evolución de esta jurisdicción en España con la referencia concreta a la Ley de 2 de abril de 1845; a la reorganización del Consejo Real por la Ley de 1860; al Decreto de 13 de octubre de 1868, que llevó al Tribunal Supremo y a las Audiencias las funciones contencioso-administrativas del Consejo de Estado y de los provinciales; a las reformas

ria que trata, realizado con un profundo conocimiento, que se manifiesta en el desarrollo de cada tema elegido, suponiendo una aportación inestimable para los Tribunales provinciales, según el artículo 16 del texto refundido.

La obra tiene carácter práctico; facilita el conocimiento del Derecho administrativo positivo español, siendo útil a quienes deseen saber cuáles son nuestras instituciones administrativas. Labor no fácil la realizada por el autor, será bien acogida por los lectores de la nueva publicación del docto administrativista.

J. G. M.

LEUCHTENBURG (William Edward): *Flood Control Politics: The Connecticut River Valley Problem. 1927-1950*. Cambridge (U. S. A.), 1953, 339 págs.

El profesor Leuchtenburg es un especialista en cuestiones fluviales, en el aprovechamiento de la energía blanca y en la política de defensa contra las inundaciones. En el presente libro examina, como el mismo título indica, la política de control de las inundaciones, especialmente referida al problema del valle del río Connecticut en la época que media entre 1927 y 1950. Tres Estados de Nueva Inglaterra son cruzados por este río. De Norte a Sur son Vermont, Massachusetts y Connecticut.

La obra es de fines muy con-

cretos y aparece en momento oportuno, puesto que la crecida de aguas en este valle durante el año de 1950 preocupó en gran medida a la conciencia nacional y mereció especial atención en el mensaje presidencial.

Comienza el autor por examinar el conflicto de intereses que se da entre el aprovechamiento de la energía fluvial—fundamentalmente hidroeléctrica—y las defensas necesarias contra las inundaciones catastróficas. El 4 de noviembre de 1927 sufrió Nueva Inglaterra una colosal crecida del río Connecticut, que el gobernador Weeks llamó la «worst catastrophe in Vermont's history»; y, en efecto, aun quince años después eran las obras de reparación de los daños causados en 1927 la principal preocupación del valle. Se examina a continuación la relación entre esta preocupación y el crecimiento de los poderes públicos y la política del «New Deal», que tan mala acogida tuvo en Nueva Inglaterra. El problema revive con la inundación de 1936 y la «Flood Control Act» del mismo año, que fué tomada por Nueva Inglaterra como una violación por la Federación de los derechos de los Estados. Aún se agrava más el problema con el huracán de 1938, que asoló nuevamente el valle, y es entonces cuando la falta de una adecuada política de control llega a convertirse en una verdadera preocupación regional.

Después de la «Flood Control Act» de 1944, los tres Estados

afectados por las aguas de este valle cuidaron celosamente de sus intereses peculiares contra el poder federal, especialmente entre los años 1945 a 1948. En este momento la política del Fair Deal de Truman pretende nuevamente controlar y regir los problemas del valle desde Washington. Sin embargo, aún no se ha llegado a una solución satisfactoria, y el autor trata de abrir camino para una reconsideración constructiva del problema de los recursos fluviales del valle de Connecticut y, en general, en la política de la Federación en problemas de control fluvial y defensa de las inundaciones.

El profesor Leuchtenburg examina el problema, no sólo desde el punto de vista técnico y económico, sino también desde el ángulo político y administrativo, ocupándose especialmente de la colisión entre los poderes federales y los de los Estados. También estudia con peculiar minuciosidad las incidencias ocurridas en la construcción de diques y demás medidas preventivas hasta la última inundación de 1950.

El libro, cuidadosamente editado, va acompañado de toda la bibliografía legal, doctrinal y de prensa periódica que existe sobre la materia, y, en general, constituye una buena orientación para la política de fomento de la energía eléctrica, sin olvidar las defensas contra las inundaciones.

ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Ideario de D. Antonio Maura sobre la Vida local.* (Textos y estudios.) Homenaje en el primer centenario del nacimiento de un gran español. Madrid, 1954.

En esta publicación del Instituto de Estudios de Administración Local se distinguen, como ya indica su título, dos partes perfectamente diferenciadas; una, que recoge directamente el pensamiento de D. Antonio Maura, y otra, destinada a estudios sobre las diferentes facetas del mismo.

La dedicada a recoger el pensamiento de Maura va precedida de un sentido «In memoriam», debido a D. Carlos Ruiz del Castillo, Director del Instituto de Estudios de Administración Local, y en ella se han recopilado de los diarios de sesiones del Senado y del Congreso, sistematizándolos, diversos fragmentos de las intervenciones que tuvo D. Antonio Maura durante las discusiones de los proyectos de 1903 y 1907, y en los cuales se refleja claramente su pensamiento sobre los problemas de la Administración local española.

En la sistematización se parte de la idea de Municipio, al que D. Antonio Maura considera como entidad natural y legal al mismo tiempo, cuya vida y autonomía deben respetarse por la Ley, la cual determinará hasta dónde llega dicha autonomía.

El Ayuntamiento no debe ser base para la lucha política, sino

que es el núcleo primario de la ciudadanía del cual debe desterrarse el caciquismo.

Propugna la variedad local, pero llegando, por otro lado, a la supresión del pequeño Municipio que no puede cumplir sus mínimas obligaciones. En cuanto al regionalismo, reconoce válido el espontáneo y no el creado desde arriba, aunque desde luego el Municipio es antes que la región, llegando, finalmente, a dedicar su atención al problema catalán en relación con esta materia.

Con referencia a la representación, entiende que la sociedad es un tejido orgánico y, por tanto, no puede estar representada inorgánicamente, sino equilibrada con la representación corporativa. En consecuencia, el Ayuntamiento ha de integrarse por representantes electivos y por representantes corporativos, al precisar el Municipio de la representación orgánica. Los Concejales de procedencia corporativa deben ser los Presidentes de las respectivas Corporaciones y tener iguales atribuciones que los elegidos por sufragio directo.

El Alcalde es considerado como cargo de doble naturaleza, a saber: como Presidente de la Corporación y como Delegado del Gobierno, debiendo ser nombrados y no elegidos los pertenecientes a poblaciones importantes. Las atribuciones del Alcalde vienen diferenciadas entre las locales y las delegadas del Gobierno, las cuales debe ejercer

con la debida separación, así como fiscalizar a los funcionarios de la Administración pública.

En el funcionamiento de la Corporación debe suprimirse el gobierno por Convención o asamblea, sustituyéndolo por un Cuerpo deliberante o Pleno y una Comisión permanente ejecutiva, debiendo subordinarse ésta al Pleno y distribuirse sus funciones entre los Tenientes de Alcalde por materias y no por distritos. Asimismo conviene separar armónicamente la vida local de la vida estatal, debiendo existir una autonomía local para la organización de los servicios. De igual manera considera conveniente exista una cooperación de los servicios locales con los del Estado y que por la Ley se defina concretamente o se enumere la competencia municipal.

Respecto al problema de la municipalización de servicios, lo considera como una particularidad que debe reconocerse y fomentarse, estableciéndose la libertad de la misma para los Ayuntamientos, excepto en aquellos casos en que las municipalizaciones entrañen monopolio o se realicen a través de la expropiación forzosa.

En cuanto a la contratación, la subasta es una necesidad que no supone ingerencia del Estado; es una garantía necesaria que no atenta a la autonomía municipal.

Dentro del funcionamiento de la Corporación, algunos asuntos municipales han de ser ratificados por referéndum, debiéndose procurar que las reuniones del Pleno

no sean frecuentes. Las sesiones del Ayuntamiento han de ser públicas, como también los acuerdos y demás actos de la gestión municipal.

Como norma general, el Ayuntamiento no debe elegir a sus funcionarios, siendo conveniente que, en especial, el cargo de Secretario goce de continuidad y que evolucione el criterio de confianza hacia el de competencia, siendo obligación del citado funcionario, para quedar libre de responsabilidad, el deber de advertencia a la Corporación.

En su concepto de las Ordenanzas dentro del régimen jurídico estima que no son revisables por nadie, pero que no se aplicarán si contienen lesión de derechos privados o infracción de la Ley nacional. El control de las mismas debe ser efectuado no gubernativa, sino jurisdiccionalmente, cortándose las extralimitaciones de la competencia municipal.

La tutela es necesaria, pero no debe menoscabar la autonomía local, ya que no amenaza la existencia del Municipio, sino que de lo que se trata es de rehabilitarlo, siendo la principal causa de que se establezca, el déficit persistente.

Analizando el problema de la Provincia, considera a ésta como ente puramente administrativo que no precisa del sufragio directo, debiendo de ser, en consecuencia, las elecciones provinciales por sufragio indirecto, así como se debe

regular lo provincial y municipal simultáneamente.

En el aspecto de la Hacienda local entendía Maura que para regularla es primero necesario reestructurar la Hacienda nacional, no pudiendo estructurarse separadamente de la Hacienda estatal y debiendo reunir los caracteres de autonómicas, diversas y neutrales. También es conveniente dejar amplio margen a la iniciativa financiera de los Ayuntamientos, que será tanto más eficaz cuanto más espontánea y diversa sea; debe lograr su emancipación, aunque sería deseable establecer límites a la iniciativa financiera local si éstos pudieran ser establecidos.

Por otro lado, es preciso que los Ayuntamientos conserven su patrimonio municipal y que se acumulen garantías contra la enajenación de este patrimonio, siendo, finalmente, necesario la existencia de propiedades comunales.

En cuanto al sistema tributario debe basarse en el principio de que es el Ayuntamiento mismo quien ha de buscar los medios rentables de cubrir su presupuesto por unirle una mayor relación con el contribuyente, y no en el de buscar sus recursos como consecuencia de la renuncia que haga el Estado de alguno de éstos. No obstante, la Hacienda provincial debe nutrirse con recargos sobre las contribuciones del Estado.

El ideal de un presupuesto municipal es el repartimiento general, pues de esta forma el Ayuntamiento, a través del mismo,

puede individualizar la capacidad tributaria en una forma que le resulta imposible al Estado, debiendo efectuarse aquél por una Junta repartidora en proporcionalidad a los haberes de cada vecino. El problema de los consumos no debe tocarse, porque ello implicaría la reforma de todo el sistema tributario del Estado. Finalmente, reconoce que el arbitrio de Plusvalía es justo y debe ser establecido.

Con respecto al presupuesto local su idea es que puede recurrirse ante el Gobernador cuando en su confección no se haya cumplido la Ley, no siendo conveniente que los Ayuntamientos tengan facilidades para aprobar presupuestos extraordinarios.

En cuanto al punto de los gastos municipales éstos deben ser determinados por la competencia y los servicios del Municipio y no impuestos. También las transferencias de crédito deben ser admitidas siempre que no dejen indotados los servicios, no siendo conveniente ni procedente que los Ayuntamientos se encarguen de la recaudación de contribuciones del Estado.

La segunda parte de este libro, tal como indicábamos al principio, se compone de una serie de trabajos debidos a D. Antonio Carro Martínez, Letrado del Consejo de Estado, que examina la génesis y trayectoria de las reformas locales de Maura; D. Salvador Minguijón, Magistrado del Tribunal Supremo, sobre climas y criterios de los proyectos de Mau-

ra; D. Carlos Ruiz del Castillo, Catedrático de la Universidad de Madrid, sobre Maura y la concepción unitaria del régimen local; D. José Gascón y Marín, Catedrático de Derecho administrativo, sobre Maura y la descentralización administrativa en lo municipal; D. Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho administrativo, sobre la diferenciación orgánica municipal en los proyectos de reforma de Régimen local de D. Antonio Maura; don Eugenio Pérez Botija, Catedrático de la Universidad de Madrid, sobre el Alcalde y los proyectos de Maura; D. Francisco Clavero Arévalo, Catedrático de la Universidad de Sevilla, sobre el concepto de cabeza de familia en Maura; D. Alberto Gallego y Burín, Secretario General del Instituto de Estudios de Administración local, sobre el Municipio rural y los diversos tipos de Municipio en la reforma de Maura; D. Juan Luis de Simón Tobalina, Profesor del Instituto de Estudios de Administración local, sobre la representación corporativa en los proyectos de Maura; don Fernando Garrido Falla, Catedrático de Derecho administrativo, sobre la concepción maurista del régimen jurídico local; don Blas Vives, Abogado, sobre esbozo de la reforma hacendística en los proyectos de Maura, y don Jesús Marañón, Abogado del Estado, sobre exégesis política de la reforma local de Maura. Cada uno de estos trabajos representa un examen detenido de la mate-

ria, en la que se estudian las leyes de 1875 y 1888; la modificación de 1894; la Ley Maura de 1904, incorporando la jurisdicción al Poder judicial con Magistrados procedentes de carrera administrativa; a las reformas operadas posteriormente en el Tribunal Supremo; a la Ley de 18 de marzo de 1944 y al texto refundido; Decreto de 8 de febrero de 1952 señalando la organización central de la jurisdicción, Salas 3.ª y 4.ª del Tribunal Supremo y la Sala de revisión y los perfecto conocimiento de la obra de D. Antonio Maura.

En resumen, una magnífica pu-

blicación del Instituto de Estudios de Administración local, no sólo por el esfuerzo que supone ofrecer una perfecta sistematización del pensamiento de D. Antonio Maura, que permite un exacto conocimiento del mismo, sino, además, por los estudios realizados, debidos a prestigiosas firmas de la ciencia jurídica española, por cuyas razones estimamos imprescindible esta publicación para todos aquellos que deseen conocer el ideario de D. Antonio Maura respecto a la administración local española.

L. G. M.

Acaba de aparecer:

**REGLAMENTO DE PERSONAL**  
DE LOS  
**SERVICIOS SANITARIOS LOCALES**  
EDICION OFICIAL

Encomendada exclusivamente al Instituto de Estudios de Administración Local, por Orden de 15 de marzo de 1954.

Precio, en tela: 35 pesetas

Pedidos al  
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
PUBLICACIONES  
J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

# REVISTA DE REVISTAS

## ESPAÑA:

### REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

#### Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Marzo-abril 1954.

Núms. 111-112.

Colaboración entre Municipios y Provincias.—Nuestros colaboradores.—Importante conferencia del Director general de Administración local, excelentísimo Sr. D. José García Hernández, sobre la Hacienda local.—A propósito de una sentencia, por *Miguel Ruiz Esteller*.—La tasa de equivalencia en la Ley de 3 de diciembre de 1953, por *Nemesio Rodríguez Moro*.—Impresiones desordenadas sobre la reforma de las Haciendas locales, por *Luis Marqués Carbó*.

*La tasa de equivalencia en la Ley de 3 de diciembre de 1953*, por *Nemesio Rodríguez Moro*.

Aborda Rodríguez Moro el problema que ha surgido con motivo de sentencias contradictorias de los Tribunales económico-administrativos y de los provinciales contencioso-administrativos, manteniendo unos las tesis de que las sociedades mercantiles no deben quedar sometidas a tributación por tasa de equivalencia, y otros, sosteniendo el criterio opuesto, de que las sociedades de ese tipo deben considerarse dentro del pre-

cepto que obliga a hacer tasación periódica para fijar los incrementos de valor que hayan podido producirse en los terrenos urbanos de su propiedad, a fin de detraer de ese incremento la porción correspondiente a la colectividad, según las normas fiscales establecidas al efecto. Rodríguez Moro, después de examinar este problema desde los puntos de vista de la doctrina y de la legislación, alaba el celo de los redactores de la Ley de 3 de diciembre de 1953 modificando la de Bases de Régimen local por haber resuelto con claridad meridiana y precisión terminológica este problema con la redacción actual de la base décimoprimera.

A. D. P.

*Impresiones desordenadas sobre la reforma de las Haciendas locales*, por *Luis Marqués Carbó*.

El trabajo constituye un comentario de carácter general de la reforma de las Haciendas locales, destacando principalmente lo acertado de la reforma en lo que se refiere a la regulación de las cartas económicas, los arbitrios sobre la riqueza provincial y la cooperación provincial. Considera también muy acertada la orientación de producir una descentralización administrativa estatal, dando una mayor competencia a las Diputaciones provinciales

A. D. P.

### Certamen

Madrid.

15 marzo 1954.

Núm. 53.

Primera etapa del Servicio de Inspección y Asesoramiento.—Hablemos de los sueldos de los funcionarios.

30 marzo 1954.

Núm. 54.

Alcaldes y funcionarios.—Derechos adquiridos y reconocimiento de quinquenios, por *José Lozano*.—Consideraciones en torno al subsidio familiar, por *Pedro P. Varade*.—El plus familiar y el de carestía de vida no deben estar a merced de las Corporaciones generosas, por *Félix A. González*.

15 abril 1954.

Núm. 55.

El arbitrio sobre la riqueza provincial.—En torno a nuestros concursos, por *Valentín de las Marinas*.

30 abril 1954.

Núm. 56.

La crisis del concepto de autonomía.

15 mayo 1954.

Núm. 57.

En Móstoles se celebra la fiesta de la Independencia, por *Froilán Reyero*.—El Reglamento de personal sanitario: problemas que plantea.—Los méritos de calificación conjunta: notas para una posible reforma, por *Alcubano*.

## El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

28 febrero 1954.

Núm. 6.

Haciendas locales: su actual reforma.—Cementerios: su ordenación legal.—Contabilidad municipal: liquidación del presupuesto.—Pósitos: rendición de cuentas.—Contratos municipales: personalidad de las mancomunidades. Haciendas locales: glosas a su reforma, por *Antonio Basanta Santa-Cruz*.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

Continuando el estudio de la reforma de las Haciendas locales, en este trabajo se desarrolla el tema de la unificación legislativa, comentando los discursos de los Sres. D. Blas Pérez Gonzá-

lez y D. José García Hernández, Ministro de la Gobernación y Director general de Administración local, respectivamente, en las Cortes en la sesión del día 30 de noviembre último.

*Cementerios: su ordenación legal.*

Termina el trabajo que sobre esta materia se ha venido desarrollando en números anteriores, publicando un proyecto de Reglamento de un cementerio municipal.

*Haciendas locales: glosas a su reforma,* por Antonio Basanta Santa-Cruz.

El autor considera que una de las directrices más importantes de la Ley de 3 de diciembre de 1953 está constituida por la creación del recurso nivelador para los municipios menores de 20.000 habitantes a cargo de las Diputaciones provinciales. Añade el autor que a este recurso nivelador se le ha querido identificar con el cupo extraordinario establecido en el artículo 72 del Decreto de 25 de enero de 1946. Considera que no existe tal identidad: el cupo extraordinario era una dádiva; el recurso nivelador es un derecho. Al estudiar la regulación del recurso nivelador estima Basanta que en esta fórmula económica no hay realmente nada que atente a la autonomía municipal.

A. D. P.

10 marzo 1954.

Núm. 7.

Haciendas locales: su actual reforma.—Montes: aprovechamientos en los de utilidad pública.—Haciendas locales: glosas a su reforma, por *Antonio Basanta Santa-Cruz*.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

En este número del «Consultor» se comenta el establecimiento del arbitrio sobre la riqueza provincial, tomando como fundamento para el comentario el discurso pronunciado en las Cortes el 30 de noviembre de 1953 por el Ilmo. señor D. José García Hernández, Director general de Administración local.

Se estima que el arbitrio es audaz.

y económicamente de un incalculable rendimiento. Se considera también que el arbitrio es razonable, dado su carácter finalista.

*Haciendas locales: glosas a su reforma,*  
por Antonio Basanta Santa-Cruz.

Persiste Basanta en el estudio de la reforma de las Haciendas locales, comentando la supresión del arbitrio de pesas y medidas. Es partidario del restablecimiento de esta exacción mediante Carta económica.

A. D. P.

20 marzo 1954.

Núm. 8.

Haciendas locales: su actual reforma.—  
Cuentas municipales: su rendición anual.—Haciendas locales: glosas a su reforma, por Antonio Basanta Santa-Cruz.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

Da un breve resumen de las enmiendas más interesantes presentadas al proyecto de ley sobre las Haciendas locales, fijando principalmente la atención en la que propugna la participación de los Ayuntamientos en los arbitrios provinciales sobre la riqueza provincial y sobre el producto neto.

*Haciendas locales: glosas a su reforma,*  
por Antonio Basanta Santa-Cruz.

Estudia, en síntesis, la Carta económica municipal antes, en y después de la Ley de Bases de 1945, destacando la importancia que a la Carta municipal se concede en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y Decreto del Ministerio de la Gobernación del día 18 del mismo mes y año.

A. D. P.

20 marzo 1954.

Núm. 9.

Haciendas locales: su actual reforma.—  
Elecciones: juntas municipales del censo.—Homenaje a Calvo Sotelo, por Isabelino García Prieto.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

Se continúa el estudio de las enmiendas presentadas al proyecto de ley de reforma de las Haciendas locales, examinando la que suscitó que en la Ley se consignase expresamente el principio de compatibilidad entre los nuevos gravámenes y los existentes por recargos especiales que anteriormente tuvieran las Corporaciones. Esta enmienda fué rechazada, porque la Ley de Bases no lo prohibía, y se estimó innecesario consignar esta declaración.

*Homenaje a Calvo Sotelo,* por Isabelino García Prieto.

Después de comentar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de enero próximo pasado, por la que se constituye una comisión para homenaje nacional a Calvo Sotelo, propone que los Colegios nacionales y provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, así como los Cuerpos nacionales, contribuyan con su aportación económica al homenaje que se pretende realizar a la memoria de Calvo Sotelo.

A. D. P.

10 abril 1954.

Núm. 10.

Haciendas locales: su actual reforma.—  
Archivos: remisión de copias de inventarios.—Administración local: relevación de cargas.—Haciendas locales: glosas a su reforma, por Antonio Basanta Santa-Cruz.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

Se sigue glosando el discurso pronunciado en las Cortes por el Ilmo. Sr. don José García Hernández, Director General de Administración Local, con motivo de la aprobación de la Ley reformando las Haciendas locales. Se estima, comentando este discurso, que el recurso nivelador es una fórmula en beneficio de los Municipios modestos que no presiona excesivamente al contribuyente y no estimula inversiones desproporcionadas.

*Haciendas locales: glosas a su reforma,*  
por Antonio Basanta Santa-Cruz.

Estima Basanta Santa-Cruz que es nota destacadísima de la reforma de Haciendas locales el sistema de censura y aprobación de las cuentas municipales, comentando con este motivo el artículo 11 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

A. D. P.

20 abril 1954.

Núm. 11.

Haciendas locales: su actual reforma.—Justicia municipal: relación de servicios.—Casas baratas: normas legales.—Facultativos titulares: nuevos sueldos.—Haciendas locales: glosas a su reforma, por *Antonio Basanta Santa-Cruz*.—Empleados de Administración local: el derecho de permuta, por *José Andrés Lozano*.

30 abril 1954.

Núm. 12.

Haciendas locales: su actual reforma.—Policía urbana: planes de urbanización.—Administración local: relevación de cargas.—Haciendas locales: glosas a su reforma, por *Antonio Basanta Santa-Cruz*.

*Haciendas locales: su actual reforma.*

Dedícase el comentario de este número al estudio de la liberación de las cargas del Estado en los Municipios menores de 20.000 habitantes.

*Haciendas locales: glosas a su reforma,*  
por Antonio Basanta Santa-Cruz.

Considera que el Repartimiento General de Utilidades era un impuesto justo y que si se cometieron algunos desfueros fué por la forma de funcionar de las Juntas de evaluación, fijando la atención en la Base II de la Ley de 3 de diciembre de 1953, que permite el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

A. D. P.

## El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 febrero 1954.

Núm. 2.548.

Beneficios de carácter social a los funcionarios municipales.—Construcciones escolares: la Ley de 22 de diciembre de 1953.—Notas interesantes: inventario de la riqueza artística.

14 marzo 1954.

Núm. 2.550.

El padrón municipal de habitantes: nuevo servicio estadístico.—Normas procesales en la justicia municipal: Decreto de 21 de noviembre de 1952.

28 marzo 1954.

Núm. 2.552.

Quinquenios secretariales: debe abonarse el tiempo servido como auxiliar.—Interpretación de la legislación de caza.

6 abril 1954.

Núm. 2.553.

Juicios de exenciones: documentación y personas que deben asistir.

14 abril 1954.

Núm. 2.554.

El padrón municipal de habitantes: conservación y variaciones.—Normas procesales en la justicia municipal: Decreto de 21 de noviembre de 1952.

21 abril 1954.

Núm. 2.555.

El padrón municipal de habitantes: partes mensuales.

28 abril 1954.

Núm. 2.556.

El padrón municipal de habitantes: rectificación anual.—Lo contencioso administrativo: la Ley de 30 de marzo de 1954.

6 mayo 1954.

Núm. 2.557.

Mayo 1954.

Núm. 5.

La prestación personal: variantes de la legislación navarra.

El padrón de habitantes.—Recursos en materia económica administrativa, por *J. Silván*.—El nuevo Reglamento de los Servicios Sanitarios locales, por *Luis G. Serrallonga*.—Funcionarios de Administración local: reclamaciones de los afectados por las modificaciones acordadas por la Superioridad en las plantillas de funcionarios, por *Luis Marqués Carbó*.—Comentario a la convocatoria de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos para obtener el diploma que habilite para poder formar parte de dicho servicio, por *Fernando E. Mola*.—Máxima responsabilidad corporativa, por *Tomás Boissier*.

14 mayo 1954.

Núm. 2.558.

Justicia de exenciones.—Planes de urbanización.

21 mayo 1954.

Núm. 2.559.

Acción reivindicatoria en derecho navarro.

## Informaciones Municipales

Barcelona.

*Funcionarios de Administración local: reclamaciones de los afectados por las modificaciones acordadas por la Superioridad en las plantillas de funcionarios, por Luis Marqués Carbó.*

Abril 1954.

Núm. 40.

Andanzas de un municipalista por tierras de España: Municipios que agonizan, por *Luis Marqués Carbó*.—Asociación de municipalistas españoles.—Cooperación provincial.

Plantea el autor el problema acerca de qué recurso cabe contra las reformas introducidas en las plantillas de funcionarios por la Dirección General de Administración local o por los Gobernadores civiles estudiando las tres posiciones posibles: recurso contencioso administrativo, recurso de alzada o hacer entrar en juego el artículo 381 de la Ley de Régimen local es decir, reservándose el derecho del reclamante de ejercitar la acción distinta a la utilizada para el caso de que ésta no prospere.

Mayo 1954.

Núm. 41.

Andanzas de un municipalista por tierras de España: en Granollers, con los Secretarios del Vallés, por *Luis Marqués Carbó*.—Cómputo de servicios a efectos de quinquenios.

A. D. P.

## La Administración Práctica

Barcelona.

## Municipalía

Abril 1954.

Núm. 4.

Madrid.

Montes públicos: subastas de aprovechamiento de esparto.—Recursos en materia económica administrativa, por *J. Silván*.—El Decreto-ley de 12 de marzo en relación con la relevación de cargas a los Municipios y el restablecimiento de ciertos recursos económicos provinciales.—Edificios escolares: normas transitorias para la aplicación de la nueva ley sobre su construcción.

Abril 1954.

Núm. 16.

Función de un Instituto Nacional de Empresas locales.—Inspección y asesoramiento de las Corporaciones locales: extracto de la conferencia pronunciada por *Saura Pacheco* en Castellón de la Plana.—Reforma de la vida local a través de la gestión de servicios, por *Alberto Gallego y Burtín*.

**Reforma de la vida local a través de la gestión de servicios**, por Alberto Gallego y Burín.

Gallego y Burín comienza afirmando que nos encontramos en un momento en que la Administración pública se remozca, siendo una consecuencia de ello la aplicación de una técnica más perfecta a los servicios públicos. Sugiere la conveniencia de formular un plan nacional de todos los medios económicos y jurídicos al alcance de las Corporaciones locales para la realización de nuevos servicios o mejoramiento de los actuales. Estudia luego la figura jurídica del Consorcio.

A. D. P.

## **Policía Municipal**

Madrid.

Abril 1954.

Núm. 74.

Del Congreso hispano-luso-americano penal y penitenciario, por *Enrique Gálvez-Cañero*.—La exposición de tráfico en Munich, por *José María Vendrell Romagosa*.—Compañerismo en tono afectivo, por *Avelino Vázquez*.—La evolución de la vida moderna, por *Francisco Alcaraz Alonso*.

Mayo 1954.

Núm. 75.

La Administración local y sus funcionarios, por *Alberto Gallego y Burín*.—El prestigio del uniforme y la educación del policía municipal, por *Francisco Alcaraz Alonso*.—El guardia se humaniza, por *Avelino Vázquez de Abajo*.—Consultorio. — Jurisprudencia.

**La Administración local y sus funcionarios**, por Alberto Gallego y Burín.

Constituye el trabajo una glosa de los artículos 36 al 39 del nuevo Reglamento de Funcionarios de la Administración local. Para desarrollar el estudio del artículo 37 del expresado precepto legal, se hace una referencia a la Ley de funcionarios de 1913 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año.

A. D. P.

## **Revista Moderna de Administración Local**

Barcelona.

Abril 1954.

Núm. 516.

El encuadramiento a tributación de las nuevas entidades de carácter permanente, por *Fernando Sans Buigas*.—El pago de los gastos de traslado de los funcionarios y de sus familiares en el caso de toma de posesión de un nuevo cargo, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—Los Ayuntamientos, sus débitos y la aplicación del derecho foral.

*El encuadramiento a tributación de las nuevas entidades de carácter permanente*, por Fernando Sans Buigas.

El trabajo de que nos ocupamos constituye una glosa al artículo 48 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que trata del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos. Considera que uno de los párrafos de este artículo está en pugna con el 514 de la Ley de Régimen local analizando el precedente legislativo sobre el particular. Considera también Sans Buigas que la cuestión más importante que plantea el referido artículo 48 del Decreto de 18 de diciembre de 1953 es la relativa al señalamiento del período de imposición para todas aquellas personas jurídicas que, no teniendo la consideración de entidad de carácter permanente, han pasado a tenerla en virtud del expresado precepto legal.

A. D. P.

Mayo 1954.

Núm. 517.

Los servicios sanitarios locales. El nuevo Reglamento del personal sanitario, por *Ignacio Subirachs Ricart*.—El nuevo Reglamento de personal sanitario, por *Víctor Vázquez Galván*.—La relevación de las cargas y obligaciones estatales.—Inspección y asesoramiento de las Corporaciones locales: comentario a la convocatoria de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos para obtener el di-

ploma que habilite para poder formar parte de dicho servicio, por *Fernando E. Mola*.

## Vizcaya

Bilbao.

Se trata de un número extraordinario de la revista «Vizcaya», dedicado a registrar la crónica de dos acontecimientos solemnes en que ha participado la Diputación provincial vizcaína: el primero, la celebración del cincuentenario de la coronación de la Virgen de Begoña, con ofrenda a la misma de la Medalla de Brillantes de la provincia; y el segundo, la entrega e imposición al Jefe del Estado de la Medalla creada como recuerdo de su designación como primer vizcaíno de honor. Este número de la revista está encabezado con unas palabras del Presidente de la Diputación, don José María Ruiz Salas, y publica una extensa información escrita y gráfica de los solemnes actos a que ya hemos hecho mención.

A. D. P.

## REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

### Berceo

Logroño.

Enero-marzo 1954. Núm. 30.

La villa de Viguera, por *Diego Ochoa-gavía*. — Ordenanzas municipales de Logroño, por *Salvador Sáenz Cen-zano*. — Dos documentos del Archivo de Valvanera, por *Ildefonso M. Gó-mez, m. b.*

### Boletín de la Comisión Pro-vincial de Monumentos his-tóricos y artísticos de Lugo

Lugo.

Primer semestre 1953. Núm. 39.

Diploma de los Votos de Santiago. Data del mismo según una copia del Archi-

vo de la Catedral de Lugo, por *Anto-nio García Conde*. — Competencias entre los Corregidores y el Sargento Mayor de Vivero, por *Juan Donapé-try*. — Las Reales Fábricas de Sargade-los y la popular fuente de los leones de Lugo, por *Antonio López Acuña*. — El Caballero de Lois. Boceto bio-biblio-gráfico sobre Miguel García Teijeiro, por *José Luis Pérez de Castro*. — Ha-chas de bronce de doble anillo, por *Manuel Vázquez Seijas*. — Documentos históricos, por *Antonio Taboada Roca*.

### Boletín de la Institución Fernán-González

Burgos.

Primer trimestre 1954. Núm. 123

Señoríos de los preladatos burgaleses, por *Luciano Huidobro y Serna*. — En torno a la Catedral de Burgos. El Coro y sus andanzas, por *Matias Martínez Burgos*.

### Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Abril-junio 1954. Tomo XXX. Cuad. 2.

Problemática acerca de los «Furs», por *Honorio García*. — España entre rasca-cielos, por *Carlos G. Espresati*.

### Príncipe de Viena

Pamplona.

Trimestres 3.º y 4.º 1953. Núms. 52 y 53.

Nuevos documentos sobre la Catedral de Pamplona, por *José Goñi Gaztambi-de*. — Memorias históricas de Tudela. Fray José Vicente Díaz Bravo, por *José Ramón Castro*.

## Revista de Menorca

Mahón.

Julio a diciembre 1950.

Menorca en la Crónica del Rey Don Jaime I, por *José Cotrina*.—Sobre Numismática. Florines en Menorca, por *Juan Flaquer y Fábregues*.

1951.

El «Quijote» y Menorca, por *José Cotrina*.—Una dedicación a Caracalla por el Municipio Flavio Magontano, por *Juan Flaquer y Fábregues*.

1952.

El número está dedicado al centenario de Fort de l'Eau.

## REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

### Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Enero-marzo 1954. Tomo VII, fasc. 1.

Matrimonios mixtos, por *Tomás G. Barberena*.—Reconocimiento de la personalidad civil a las personas jurídicas eclesiásticas, por *M. Cabrerós de Anta*.—El matrimonio de los hijos, por *Federico de Castro y Bravo*.—La inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil, por *Amadeo de Fuenmayor*.—Matrimonio civil de acatólicos, por *Gabriel García Cantero*.—La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil, por *José Maldonado*.—¿Puede disolverse el matrimonio canónico?, por *Eloy Montero Gutiérrez*.

## Foro gallego

La Coruña.

Noviembre-diciembre 1953. Núm. 90.

La nueva situación de los enlaces sindicales, impuesta por la Ley de 17 de julio de 1953, por *Manuel Taboada Roca*.—Arrendamientos urbanos. Reflexiones, en alta voz, de un jurista práctico, por *Jesús Sáez Jiménez*.

Enero-febrero 1954. Núm. 91.

La realización de obras como causa de resolución de los arrendamientos urbanos, por *Juan V. Fuentes Lojo*.—Visión de la Justicia a través de la poesía popular hispana, por *Marcelino Barreras Pereira*.

*Visión de la Justicia a través de la poesía popular hispana*, por *Marcelino Barreras Pereira*.

Pocos son, en verdad, los trabajos dados a conocer sobre materia como la que ahora examinamos. Recordamos que en los cursos del doctorado seguidos en la Facultad de Derecho de Madrid, hace unos cinco o seis años, el Sr. Torres López interesó de sus alumnos, como complemento de la labor desarrollada en su cátedra de Historia de la Literatura Jurídica, unos trabajos sobre materias semejantes a la que ahora nos ocupa, resultando de la tarea llevada a cabo una original aportación, labor ésta, al continuarse, digna de tenerse en cuenta por los variados matices y ambientaciones que la literatura ofrece al utilizarla como fuente de estudios jurídicos.

La labor que el Sr. Barreras Pereira nos muestra en este trabajo nos confirma nuestra anterior afirmación, resumiéndose esta aportación a la visión del concepto de Justicia, y hace referencia, en primer lugar, a las alusiones cervantinas y al significado social del poeta, así como a las producciones literarias y jurídicas, considerando la solidaridad jurídico literaria y los estudios emprendidos en España y en el extranjero.

La segunda parte de este trabajo está dedicada al concepto de la Justicia y recoge sólo unas definiciones del abundantísimo catálogo de citas que pudiera hacerse, finalidad de la misma y sus características, abundando en la literatura las siguientes notas: clemencia, severidad, perdón, moderación, prudencia y verdad. Como ejemplo, resaltamos el carácter de moderación y prudencia de una de las obras del Parnaso español:

«... que no es justo  
que se muestre más severa  
que la justicia del Cielo  
la Justicia de la Tierra.»  
(Juan de Mena.)

Trata a continuación de la importancia de la Justicia y su transcendencia y del ideal de aquella, de la equidad y de la importancia de la ley, indicando que, en ocasiones, no condena la poesía el exceso de legislación y abundancia de comentarios, ya que, en definitiva, cuando la Ley va asociada, en perfecta conjunción, a la idea de Justicia, merece respeto la Ley, y decuerda, a este parecer el Duque de Rivas que, en la obra «El crisol de la lealtad», afirma, por boca de un Arzobispo:

«Pero, no olvidad, señora,  
que los Estados se afirman,  
con los premios y castigos  
repartidos con justicia.»  
«Y, que hay casos dolorosos,  
en que es condición precisa,  
presentar un escarmiento  
si graves daños evita.»

Finalmente, bajo el título «El Rey y la Ley», señala las posiciones claves y considera, tomados de las obras de nuestros literatos, la subordinación del rey a la Ley; justicia superior a la voluntad del rey y la justificación de la autoridad es la Justicia. Recuerda a este último respecto la versión romanceada que da el Fuero Juzgo, tomada de San Isidoro: «Faciendo derecho el rey, deve aver nomme de rey; et faciendo torto, pierde nomme de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás, si faciendo derecho, et si non facieres derecho, non serás rey».

S. S. N

## Información Jurídica

Madrid.

Marzo 1954.

Núm. 130.

La nacionalidad originaria en el Derecho español, por *M. Lozano Serralta*.

Abril 1954.

Núm. 131.

La regla de la no-discriminación y la protección de las minorías, por *José Julio Santa Pinter*.

Mayo 1954.

Núm. 132.

La organización constitucional del poder en la U. R. S. S. y Europa Oriental, por *Carlos Ollero*.

## Pretor

Madrid.

Marzo 1945.

Núm. 19.

Desistimiento, por *Victor Fairén Guillén*.—El matrimonio como causa de necesidad propia para fundamentar el desahucio, por *Federico Rodríguez Solano*.—La expropiación forzosa como causa de resolución, por *Francisco Cerrillo*.—Graves problemas que plantea el traspaso al Estado de las cargas de Justicia municipal, por *Antonio Pensado Tomé*.

## Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Febrero 1954.

Núm. 309.

El retracto y el Registro de la Propiedad, por *José Azpiazu Ruiz*.—La sentencia administrativa, por *Jesús González Pérez*.

*La sentencia administrativa*, por Jesús González Pérez.

Como el autor consigna en nota inserta al comienzo de este trabajo, lo que da a conocer es un capítulo de una obra por él realizada.

En primer término da un concepto de sentencia y examina después su naturaleza, clasificando a aquéllas por el fin, por el contenido y por sus efectos procesales.

En cuanto a los requisitos que han de concurrir para que la sentencia produzca sus efectos, el Sr. González Pérez los divide en subjetivos y objetivos, señalando, entre los relativos a la actividad, los referentes al lugar, tiempo y forma.

Otras partes de este interesante trabajo están dedicadas al estudio del proceso de formación de la sentencia, a la invariabilidad y aclaración de las mismas y a sus efectos.

El conjunto de este trabajo que, como hemos indicado, es una parte de otro más completo, nos descubre la importancia y utilidad de la lectura, no sólo de lo que se da a conocer en este número de la revista epigrafiada, sino de la obra a que pertenece.

S. S. N.

Marzo 1954.

Núm. 310.

El retracto y el Registro de la Propiedad, por *José Aspiazú*.—El Registro de hipoteca mobiliaria, por *Rafael Ramos*.—La declaración judicial de herederos abintestato en cuanto a la legítima viudal del cónyuge sobreviviente. Fórmula empleada en el Foro, por *J. Ruiz*.—La concentración parcelaria y otras formas de intervención del Estado en la propiedad rústica y el Registro de la Propiedad, por *Gregorio Treviño*.

## Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Enero-febrero 1954.

Núm. 49.

Notas en torno a las nuevas Ordenanzas del Consulado de Valencia, por

*Victor Fairén Guillén*.—Contribución al estudio de las ventas marítimas, por *Aurelio Menéndez*.

## Revista General de Derecho

Valencia.

Enero 1954.

Núm. 112.

Nuevas ramas del Derecho Privado, por *Francisco Bonet Ramón*.—Ensayo sobre la función gubernativa, por *Diego Sevilla Andrés*.

*Nuevas ramas del Derecho Privado*, por Francisco Bonet Ramón.

En breve trabajo, el catedrático de la Universidad de Barcelona, Sr. Bonet, señala la marcada tendencia actual de constitución de nuevas disciplinas autónomas dentro del Derecho Privado, y entre las que reclaman su autonomía cita el Derecho del Trabajo, el Derecho económico, el Derecho agrario, el de inquilinato y el Derecho juvenil. Con respecto a la cuestión de si para que un sistema de normas llegue a formar una disciplina especial es necesario que ese sistema constituya un Derecho excepcional, o si basta que forme un Derecho especial, el autor comparte la opinión de De Buen, considerando esto último.

En cuanto al Derecho del Trabajo, rama la más destacada de cuantas cita el Sr. Bonet, lo considera como un ordenamiento del Derecho privado, pero prevalentemente de orden público y las normas por él establecidas, aun disciplinando relaciones privadas, no admiten —dice— ni renuncia a los derechos ni derogación por parte de los particulares.

S. S. N.

Febrero 1954.

Núm. 113.

Ensayo sobre la función gubernativa, por *Diego Sevilla Andrés*.—Procedimiento para la concesión del beneficio de pobreza, por *Francisco Soto Nieto*.

Marzo 1954.

Núm. 114.

Ensayo sobre la función gubernativa, por *Diego Sevilla Andrés*.—Procedimiento para la concesión del beneficio de pobreza, por *Francisco Soto Nieto*.

## REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

### Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Abril 1954.

Núm. 131.

El domicilio de las empresas sociales.—Perspectiva de la economía austriaca.—La actividad de los organismos internacionales en el primer trimestre del año.—El hecho imponible secundario, por *H. Rossy*.—Comentario al artículo 26 de la Ley de Utilidades, por *Alvaro Alonso Giráldez*.—El coste de la adquisición de bienes y la Tarifa III de Utilidades, por *Manuel Albiana*.

Mayo 1954.

Núm. 132.

Nuevas normas sobre Inspección de la contribución de Utilidades.—La Europa meridional y su futuro progreso.—La reforma tributaria alemana.—Contribución o impuesto, por *Ramón Mariño Blanco*.—La contribución de utilidades en la práctica, por *Francisco López Domínguez*.

### Recaudación y Apremios

Madrid.

Febrero 1954.

Núm. 73.

Ante la reforma de la Tarifa I de Utilidades, por *Juan Antonio Aguilera Alcaraz*.—El avispado y hábil Impuesto del Timbre ofrece por primera vez sus

servicios al rey Felipe IV, por *Francisco Martínez-Orozco*.—La Hacienda Pública en el extranjero: la mecanización de los servicios recaudatorios en Francia.—Repercusiones fiscales de la nueva Leu de Régimen local.

*La Hacienda Pública en el extranjero: la mecanización de los servicios recaudatorios en Francia.*

No es suficiente para que el Estado pueda hacer frente a sus obligaciones contar con unos ingresos seguros y saneados, sino que es preciso que el servicio de cobranza de las contribuciones disponga de una organización y de unos medios coercitivos que le permitan lograr aquel resultado del modo más rápido y completo posible. Después de hacer una referencia a la implantación en nuestras Administraciones de Rentas del sistema de extender mecánicamente los recibos de la contribución territorial, se afirma que es Francia la que ha realizado el mayor esfuerzo para modernizar y mecanizar los servicios recaudatorios. En el año 1949 se llevó a cabo un ensayo en la oficina recaudatoria de una de las zonas de París, sustituyendo los antiguos padrones por fichas móviles. Ante los buenos resultados de este ensayo las autoridades francesas extendieron el sistema a otras zonas cobradoras y hoy el servicio está organizado, utilizando los más modernos y eficientes procedimientos de la técnica aplicada a la organización de las oficinas. Con el procedimiento actual se suprimen los padrones, que son sustituidos por fichas móviles, verificándose las operaciones por máquinas calculadoras, provistas de un dispositivo que les permite sentar las cantidades en diversos lugares. Las fichas van colocadas en ficheros deslizantes clasificados por ejercicios y por orden topográfico.

A. D. P.

Marzo 1954.

Núm. 74.

Inspección y asesoramiento de las Haciendas locales.—De la preferencia de procedimiento en los casos de embargos concurrentes.—El Estado y el salario familiar.

## Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Febrero-marzo 1954

Núm. 123.

Devoluciones por duplicidad de pago en la tarifa III de Utilidades, por *José López Nieves*.—Realización de la Justicia en el proceso económico-administrativo, por *Francisco Martínez-Orozco*.

## REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGÍA

### Fomento Social

Madrid.

Abril-junio 1954.

Núm. 34.

En el Año Centenario de la Inmaculada.—¿Alza de salarios o baja de precios?, por *Manuel Pernaut*.—Sociología rural pontificia, por *E. Harley*.—Situación económica y social de la República Federal de Alemania occidental, por *D. Schreiber*.—Perspectivas sociales cristianas sobre el retraso económico de España, por *Martín Brugarola*.—La sociología religiosa en la actualidad, por *F. del Valle*.

### Revista de Estudios agrosociales

Madrid.

Octubre-diciembre 1953.

Núm. 5.

Además de las secciones habituales de esta revista, la parte primera, «Estudios y Notas», está dedicada a la V Asamblea General de la Confederación Europea de Agricultura, recogiendo en la misma los informes y ponencias presentados por la representación española, de los que destacamos: «Fomento y defensa de la propiedad agrícola familiar», por *Emilio Lamo de Espinosa*; «Colonización de las grandes zonas regables», por *Alejandro*

*Torrejón*, y «Las organizaciones agrícolas en España», por *Gonzalo Marcos Chacón*.

S. S. N.

## REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

### Arte y Hogar

Madrid.

Núms. 102-103.

Casas sevillanas: La casa de Santa Teresa. Casa en el barrio de Santa Cruz. Casa de D. José M.<sup>a</sup> Ibarra. Casa de D. Fernando de Ibarra. El palacio de las Dueñas.—El museo de Bellas Artes de Sevilla.

Las casas de las familias próceres sevillanas constituyen depurados modelos de hogares andaluces y son como contraste de la tradición y solera de sus habitantes. Cuando tanto tópico y falsedad se ha vertido sobre eso que se llama estilo sevillano, es un placer contemplar estos palacios y casas donde una selección, a través de varias generaciones, en el mobiliario las ha convertido en verdaderas joyas, llenas—no obstante la riqueza y valor de las piezas que contienen—de calor de intimidad, puesto a la frialdad de las casas museo.

J. C

Núm. 104.

La casa del arquitecto Fernando Urrutia.—Comedores.—Los grandes maestros impresionistas.—Suplemento.

Destaca en este número la casa del arquitecto Urrutia en la Ciudad Puerta de Hierro, planeada con aprovechamiento de la topografía del terreno y la situación y vistas más interesantes. Desarrollada en una sola planta, de diversas alturas, es un buen ejemplo de construcción sencilla y llena de gracia, donde el lujo está en la calidad, no en la profusión ni en la extensión, y donde viviendo el paisaje se sabe mantener una grata intimidad. Varios ejemplos de comedores, españoles y extranjeros; un estudio—que se comenzó—sobre los pintores impresionistas, y los acostumbrados

suplementos de moda, arte, consultorios, etc., completan el número.

J. C.

Núm. 105

Chimeneas.—Los grandes maestros impresionistas.—Cuartos de niños.—Suplementos.

Este número expone varios ejemplos de chimeneas, clásicas y modernas, rústicas y urbanas. Asimismo, varios ejemplos de cuartos de niños. Continúa el estudio sobre los orígenes y desarrollo de la escuela impresionista de pintura, y se completan el número con los acostumbrados suplementos.

J. C.

Núm. 106.

Un acierto en la decoración.—Los maestros impresionistas.—Evocación clásica en Sagaró.

Amueblar un conjunto de habitaciones que han de conservar un carácter acorde con su destino, pero que han de armonizar porque su amplia comunicación les da unidad, no es tarea fácil. Este número que comentamos expone un ejemplo logradísimo, armonioso, moderno, dentro de la tradición y de la presencia de muebles de estilo y cuadros de época. También se publica una ordenación clasicista—logias, jardines, piscinas—de evidente belleza. Continúa el estudio de los maestros impresionistas.

J. C.

## Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

Primer trimestre 1954. Vol. VIII.

La arquitectura como función social.—El propietario y el arquitecto.—El manifiesto de la Alhambra por veinticuatro arquitectos españoles.—Censo de edificios y viviendas.—El Gran Canal.—Arquitectura brasileña.

El arquitecto no es solamente un técnico y un artista que concibe y realiza un edificio. La actual organización de la sociedad, la importancia y repercusión social y económica que hoy tiene el problema de la vivienda ha colocado al arquitecto en una situación tal que su ejercicio profesional es una función social de indudable trascendencia. Un recuerdo de esta situación y una enumeración de los deberes que lleva consigo es objeto del primero de los artículos de este boletín. El arquitecto profesor Otto Bartning recoge la opinión de los arquitectos alemanes en el discurso—aquí transcrito—pronunciado en Hannover en la Asociación Alemana de Arquitectos; en este discurso se aborda el tema de la arquitectura oficial y la intromisión cada vez mayor de la burocracia en la misión del arquitecto. Otro artículo de interés corresponde a los comentarios del profesor Emilio García Gómez sobre el Manifiesto de la Alhambra, publicados en la revista «Al-Andalus».

La reciente Exposición en Madrid de las más importantes realizaciones de la arquitectura brasileña puso otra vez de actualidad la discusión de los valores que encierra esta novísima Escuela de Arquitectura, que si bien es hija directa de la moderna tendencia francesa, ha llegado a adquirir una importancia extraordinaria y a manifestar peculiares y personalísimas características. El arquitecto F. Carbajal, que ha estado recientemente en Brasil en viaje de estudios, comenta acertadamente la exposición como testigo excepcional de esta nueva arquitectura. Completan el número unos comentarios al proyecto de F. Lloyd Wright para el Gran Canal de Venecia y datos estadísticos de las viviendas construidas en España, con el número de plantas y fecha de construcción, de indudable interés para todo estudio sobre el estado actual del problema de la vivienda.

J. C.

## Revista de Obras Públicas

Madrid.

Enero 1954.

Núm. 2.865.

Puente de Santo Domingo de la Calzada.—Novedades en los proyectos de

tramos metálicos.—Los laboratorios de hidráulica en los Estados Unidos.

Los autores del proyecto de Puente de Santo Domingo, Sres. Roglá y S. del Río, dan a conocer características y detalles constructivos de esta obra, felizmente terminada e inaugurada. En otro artículo se estudian las novedades dadas a conocer por una importante entidad americana respecto a la soldadura de estructuras metálicas.

J. C.

Febrero 1954.

Núm. 2.866.

Estabilidad de dos chimeneas de equilibrio respectivamente solidarias a las galerías de llegada y desagüe.—Posibilidades industriales de Galicia.

Marzo 1954.

Núm. 2.867.

Aplicaciones de la mecánica del suelo a la construcción de carreteras.—Los métodos directos y los métodos de aproximaciones sucesivas de cálculo de estructuras.

La divulgación de la mecánica del suelo es de gran interés para ingenieros y arquitectos. El ingeniero Sr. Escario estudia en un artículo documentado la aplicación de esta joven disciplina a la consolidación de terraplenes y espesor de firmes. En otro artículo el ingeniero Sr. Lorente de No continúa la exposición de su método para el cálculo de construcciones, que continúa también en números sucesivos.

J. C.

Abril 1954.

Núm. 2.868.

El puerto de la Zona franca de Cádiz.—Pequeña historia de un pequeño puente

En un interesante artículo se da a conocer lo que serán en un futuro el puerto de la zona franca de Cádiz y las necesidades que este puerto habrá de satisfacer. En otro artículo se glosan humorísticamente las vicisitudes por las que tuvo que pasar la gestación de un pequeño puente.

J. C.

## Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Abril 1954.

Año XIV. Núm. 148

Edificio del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.—Casa doble de viviendas en Barcelona.—Teatro al aire libre en los jardines del Generalife.—Sucursal del Banco Español de Crédito en Madrid.

El Instituto de Investigaciones Agronómicas ha sido inaugurado recientemente y es uno de los mayores y más bellos edificios de la Ciudad Universitaria. Situado en las inmediaciones de la autopista, se ha concebido en el estilo neoclásico, lleno de licencias barrocas que los Reales Sitios han impuesto como arquitectura madrileña. Tratado en planta abierta y muy extendido, está lleno de detalles ornamentales y pintorescas logias, remates, miradores, que aligeran el conjunto y no distraen ni sobran en la composición arquitectónica. El número que comentamos, además de una detallada publicación de las plantas y fotografías del conjunto y de detalles, publica las diversas y encontradas opiniones que que, en la sesión de crítica de Arquitectura dedicada a este edificio, fueron expuestas por los distintos arquitectos allí reunidos.

Con un concepto muy europeo—tendencia al apartamento—se publican los planos de una casa doble en Barcelona, tratada con indudable acierto, tanto en el conjunto como en los detalles. Asimismo se publica el nuevo teatro al aire libre creado por el arquitecto señor Prieto Moreno en los jardines del Generalife, que ofrece marco único y extraordinario para los festivales de arte, música, ballet, etc. Trae también en sus páginas este número una nueva sucursal bancaria, destacable por el concepto y el acierto con que ha sido tratado; hora era ya de que se suavizase esa idea de que un banco debe ser un híbrido producto de cárcel y panteón, idea con la cual se han realizado casi todos los establecimientos bancarios de nuestra capital.

J. C.

## OTRAS REVISTAS

### Estudios de Densto

Bilbao.

Enero-junio 1954.

Núm. 3.

La responsabilidad internacional de los Estados a la luz de los teólogos, por *Luis María Estibáñez, S. J.*—La aportación social del Derecho de arrendamiento de local de negocio, por *José María Espinosa del Río.*—El «ius actionis» en Pablo de Tarso, por *Isidro Andréu.*—Belorado: Estudio de una villa en la Edad Media, por *Julio Ortega Galindo.*

*Belorado: Estudio de una villa en la Edad Media,* por Julio Ortega Galindo.

La Castilla de Burgos hubo de continuar su destino inexorable de tierra adelantada y fronteriza hasta que los Reyes Católicos consiguieron la unidad nacional. Estos caracteres esenciales se agudizan en la comarca de Belorado, «burgo» fundado para dominar el paso de los montes de Oca, en el camino directo que, desde Navarra, conduce a Castilla.

El nombre primitivo de Belorado, con el que se le designa en el documento fundacional, es el de *Belforad*; en otro de Alfonso VIII, *Belliforamen* y *Belliforatum*; el rey Sabio le llama *Belforado*, nombre que conserva hasta el año 1500, en que comenzó a ser llamado Belorado.

El Sr. Ortega inserta en su trabajo el Fuero o Privilegio que se les concedió a los pobladores de la villa, en Zellarigo, domingo 6 de agosto de 1116.

Belorado nace navarro-aragonés, pero la villa y su comarca es conquistada por Alfonso VII, rey de Castilla; más a su muerte, Sancho el Sabio, de Navarra, vuelve a apoderarse de las tierras de la Rioja hasta los montes de Oca. Al llegar a la mayoría de edad Alfonso VIII, emprende la campaña de «rescatar estos territorios detentados por el monarca navarro», y después de una guerra el asunto es sometido al arbitraje de Enrique II de Inglaterra. Belorado queda entre las peticiones del rey de Navarra.

Ei de Castilla, entonces, concede a la villa de Belorado y su concejo algún privilegio, a fin de ganarse la voluntad de sus moradores. El rey Santo, Fernando III, ocupa Belorado y otras villas «que se le dieron de su grado»; regresando a Burgos. En aquel momento el conde de Lara, D. Alvaro Núñez y sus hermanos, recorrieron la tierra como si fuera de enemigos, no prestando acatamiento al rey y destruyendo y haciendo guerra a sangre y fuego, con gran enojo del rey y de su madre al ver a sus vasallos muertos y robados». Se reedifica la villa, señalando un hito en su vida el reinado del rey Sabio. La «nueva puebla» se reconstruye junto al castillo, erigiéndose en la misma tres nuevas iglesias. Belorado, con Sahagún y Burgos, resultan ser las primeras localidades a las que se les concedió el Fuero Real (al parecer en el año 1256), sin que se conozca la fecha en que nuestra villa obtuviera la derogación del mismo.

La villa fué concedida en señorío sucesivamente a personas de la realeza. Por Fernando IV a su esposa doña Constanza; por Alfonso XI a la suya, doña María de Portugal; el rey Pedro I, rompiendo la tradición, devuelve la villa de Belorado a la Corona de Castilla el 6 de junio de 1355. En la guerra civil próxima Belorado defiende la causa de *el Cruel*, quedando dicha villa desmantelada por el paso, por ella, de las huestes de Enrique el Bastardo, quien forzó el paso de los montes de Oca con sus famosas *Compañías Blancas*, siendo coronado rey de Castilla en el Monasterio de las Huelgas.

Con gran sentido político, y tratando de reparar el daño causado, Enrique II concedió varios favores a la villa (condonación de deudas, moras, etc.). Esto no obstante, Belorado pierde parte de su antigua autonomía por concesión en señorío a D. Sancho, hermano del rey. Con la muerte de Sancho queda incorporada nuevamente a la Corona, adquiriendo tal predominio como lo demuestra el «ser oído su Concejo en el *ayuntamiento* que hubo Enrique II en Burgos en 1367». Se sustituye el antiguo Concejo por el Ayuntamiento, compuesto por dos Alcaldes y los Regidores, institución ésta (el Ayuntamiento) fomentada ya en tiempos de Alfonso XI.

Juan I confirma los privilegios concedidos a la villa en las Cortes de Burgos

de 1379. En las de Madrid, de 1391, lo hace Enrique III. Uno tras otro, los reyes de Castilla ratifican los Fueros de Belorado. En las Cortes de Guadalajara de 1408 lo lleva a cabo Juan II, quien, en 1430, concede la villa en señorío a don Pedro Fernández de Velasco, que era señor, igualmente, del condado de Haro. El señorío se instituye en mayorazgo.

El articulista hace un estudio del Cabildo de Belorado, así como del «Honrado Concejo de la Mesta de Pastores». Una de las figuras más interesantes de esta institución última es la del *alcalde entregador*, magistrado ambulante capacitado para proteger los intereses de los trashumantes; este funcionario, por otra parte, era representante directo de la autoridad real.

La villa se dedicaba preferentemente a la ganadería. Además de los bienes propios había los llamados de aprovechamiento común. Tenía comunidad de pastos y leñas con otros lugares, «aguas arriba del río Tirón». Otros recursos del Consejo eran el producto de las multas y caloñas impuestas como penas por las transgresiones, entre ellos: las *setenas*, *penas de sangre*, *messones*—tirar del caballo o de las barbas—, *palos*, *bofetadas*, *puñadas*, *pedradas*, *offensas de palabra*, las *penas del vino forano* y *vendimias*. Junto a estas rentas no debemos olvidar la muy importante del *portazgo*. Cuando estos diferentes medios no alcanzaban a cubrir las atenciones municipales, se acudía al repartimiento entre los vecinos con carácter de generalidad, pues de él no se encontraban exentos ni aun los *ferreros*, que gozaban de exención de *fonzado*, *pechos*, *pedidos*, *martinega*, etc., etc.

En tiempo de los Reyes Católicos se mandó que ésta, como todas las villas y ciudades en las que no hubiera edificios públicos, debían de proceder a su construcción en término de dos años, obligación que Belorado demoró un tanto. De esta época es la *carnezería* y las casas del Ayuntamiento.

El reparo de las ermitas se realizaba contribuyendo el Cabildo con dos tercios y el Concejo con uno.

Finalmente, el Sr. Ortega Galindo inserta en su trabajo las Ordenanzas municipales de la villa, con las que se despiden de la Edad Media Belorado, dando entrada a la Moderna. En aquéllas se nos muestra la vida en la villa y los

deberes fundamentales de sus autoridades y vecinos. Fueron dadas por el doctor Zumel, Gobernador de las Tierras y Señorío del Condestable de Castilla, Señor de la Villa de Belorado.

R. S. S.

## Estudios Geográficos

Madrid.

Mayo 1953.

Núm. 51.

El contenido censal de 1950, por *Adolfo Melón*. — Horche (Guadalajara): Estudio de estructura agraria, por *Jesús García Fernández*.—Aportación al conocimiento de la Jara Toledana (el río Jébaló), por *Gregorio Planchuelo Portales*.

## Universidad

Zaragoza

Julio-diciembre 1951.

Núms. 8-4.

Ciudades de Italia vistas por españoles, por *Luigi de Filippo*. — Un problema jurídico y un arbitraje en la Zaragoza del siglo XII, por *José Orlandis Rovira*.

## EXTRANJERO:

### O Direito

Lisboa (Portugal).

Enero-marzo 1954.

Fasc 1.

Colación de bienes comunes, por *Inocêncio Galvão Teles*.

### Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

4.º trimestre 1953.

Núm. 59.

Homenaje del país a Duarte Pacheco en el décimo aniversario de su fallecimiento.

## Città di Milano

Milán (Italia).

Marzo 1954.

Año 71. Núm. 3.

Las consideraciones de un vecino, por *Domenico Rea*.—El Palacio Real, por pintores holandeses del seiscientos, por *Constantino Baroni*.—Una descentralización que se esfuma, por *Augusto Consolini*.

Abril 1954.

Año 71. Núm. 4.

Resurge el palacio Marino (discurso del Alcalde de Milán).—La autonomía municipal, por *Guido Chiari*.

## L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Diciembre 1953. Año XXXIII. N.º 12.

La crisis de la Administración pública, por *Alberto Gelpi*.—Indemnización, por el cargo, a los administradores municipales y provinciales, por *Italo Ballarini*.—Cincuentenario de la municipalización (1903-1953).

Enero 1954. Año XXXIV. N.º 1.

Las bibliotecas de las entidades locales, por *G. L. Imbriaco*.—Los derechos pasivos del personal de las entidades locales que ya no forman parte del territorio del Estado, por *Ugo Stella*.

## La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenia (Italia).

Enero 1954.

Año VII. Núm. 1.

El referéndum oficioso de los Secretarios sobre la encuesta relativa a su tratamiento jurídico y económico y a la vida de Municipios y Provincias.

## Rivista amministrativa della Repubblica italiana

Roma (Italia).

Noviembre 1953.

Año 104. Fasc. 11.

Ineficacia de los Tribunales constitucionales, por *Arnaldo De Valles*.—Perfiles jurídicos de la municipalización, en particular de los servicios con órgano especial, por *Massimo Severo Giannini*.

Diciembre 1953.

Año 104. Núm. 12.

Perfiles jurídicos de la municipalización, en particular de los servicios con órgano especial, por *Massimo Severo Giannini*.—El recurso jerárquico interpuesto por los Ayuntamientos.

*Perfiles jurídicos de la municipalización, en particular de los servicios con órgano especial*, por *Massimo Severo Giannini*.

La legislación sobre municipalización está dividida, según el autor, en dos partes: una, manifiesta; otra, oculta. Integran la legislación manifiesta la primitiva Ley de 29 de marzo de 1903 y el R. D. de 30 de diciembre de 1923; ambas disposiciones refundidas en el texto único de 15 de octubre de 1925. Norma complementaria es el Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de 1903. La legislación oculta se compone de numerosos actos normativos de diverso rango, que han versado singularmente sobre los diversos servicios considerados como municipales o municipalizables. El autor la llama oculta, no porque sea secreta, clandestina o no publicada, sino porque se encuentra diluida en preceptos que son de índole tributaria, sanitaria, urbanística, etc.

Paralelamente la actuación administrativa en esta materia tiene también una historia pública y otra arcana. Ello es quizá consecuencia de que el legislador dictó las normas con premeditada ambigüedad y de que las fluctuaciones políticas repercutieron no poco en la vida de esta institución.

Tras esas consideraciones preliminares la primera cuestión que se plantea

el autor es el concepto de servicio público. Severo examina la posible delimitación del concepto en la economía, en la ciencia de la Administración y en el Derecho, y perfila los diversos grupos de teorías, según consideren el *servicio* como opuesto a *función*, y según determinen su carácter público porque lo asuma un Ente público (teorías nominalistas), o por el objeto del servicio (satisfacción de una necesidad pública).

Pero el artículo 1.º del texto único de 1925 no coincide con ninguno de los significados técnico doctrinales de las distintas teorías; se limita a disponer, sencillamente, que los Municipios pueden asumir los servicios cuyo interés público consideren que justifica una gestión pública. La norma citada se funda, pues, en un juicio valorativo de las propias entidades municipales. A la doctrina sólo le queda admitir que, en este aspecto, la Ley es deliberadamente empírica y afirmar: primero, que no existe una noción legal de servicio público respecto a los Municipios; segundo, que existe, en cambio, una noción de servicios municipalizables, y tercero, que esa noción se determina no por legitimidad, sino por oportunidad, cuya regulación es conscientemente indefinida. La enumeración ejemplificativa de diecinueve servicios, que el propio precepto contiene, puede ser calificada de didascálica.

Ahora bien, si todo eso se contempla a la luz de la Ley municipal el panorama cambia. En efecto, de los servicios enumerados como municipalizables por el citado artículo 1.º del texto único de 1925, resulta: unos son obligatorios para los Municipios (que, por tanto, no pueden deliberar sobre su asunción, sino solamente sobre la forma de su gestión); otros son facultativos o potestativos (el Municipio puede acordar asumirlos o no asumirlos y, en el primer supuesto, la forma de gestionarlos) con lo que el acto municipal está facilitado por la Ley y la deliberación se reducirá a considerar la conveniencia o la capacidad financiera; por último, otros servicios no están previstos por la Ley como obligatorios ni como potestativos. En realidad, sólo para esta última clase de servicios, la deliberación sobre la oportunidad de asumirlos adquiere plenitud de significado.

Pero, a la inversa, hay servicios que no aparecen entre los municipalizables del texto de 1925, y que, en cambio, aparecen citados por la Ley como servi-

cios municipales (desinfección, vacunación, entretenimiento de edificios, parques y jardines, estercoleros, etc.). ¿Cabe asumir estos servicios por los procedimientos previstos para la municipalización? La respuesta de la doctrina es negativa porque —se dice— no tienen carácter industrial o comercial. Lo que significa que los servicios industriales, aunque sean obligatorios, conservan siempre su fisonomía peculiar. Ello, a juicio de Severo, es un contrasentido.

Por otra parte, los Municipios pueden ser accionistas de Sociedades mercantiles (lo que se ha denominado accionariado municipal). Si un Municipio —apunta el autor— va adquiriendo acciones de una Sociedad hasta conseguir mayoría, e incluso hasta ser el único accionista, ocurrirá que, aunque en el aspecto económico tal fenómeno equivalga a una municipalización del servicio explotado por tal Sociedad mercantil, en el orden jurídico no. Y los problemas que ese fenómeno plantea pueden entrañar cierta gravedad.

Expuestos dichos problemas iniciales, Severo pasa a estudiar la organización de los servicios.

La Ley de 1925 prevé dos modalidades de gestión: *in economia* (equivalente a nuestra gestión directa sin órgano especial), y mediante *azienda speciale* (equivalente a nuestra gestión con órgano especial y autonomía financiera). Sin embargo, en la práctica existen otras formas de gestión, e incluso hay disposiciones concretas que prevén formas gestoras singulares para determinados servicios.

Entre las formas de prestación de los servicios municipalizados incluye Severo la concesión o arriendo a particulares (lo cual supone, para algunos de nuestros más ilustres municipalistas, una postura indudablemente heterodoxa). Así, el autor distingue entre la titularidad del servicio y la forma de prestación del mismo: la municipalización convierte al Municipio en titular del servicio, pero ello no le impide que pueda encomendar su gestión material a un particular, mediante convenio, sin que, por ello, el servicio deje de estar municipalizado.

De todas formas, Severo enfoca su análisis principal a los servicios municipalizados con *azienda speciale*. Delinea ésta como órgano autónomo, pero sin personalidad jurídica propia distinta de la del Municipio; tiene patrimonio pro-

pio. con la consiguiente autonomía financiera y contable respecto al presupuesto municipal; puede realizar negocios jurídicos y comparecer en juicio directamente sin intervención del Municipio (autonomía de gestión), y la relación con su personal es de índole laboral, no de empleo público, aun cuando el Municipio pueda adscribir al servicio a alguno de sus funcionarios, cuyos devengos normales son reintegrados por la *azienda speciale* al Municipio. Su estructura orgánica normal en la legislación italiana es doble: un órgano colegiado, deliberante, la comisión administradora; otro órgano unipersonal, el director técnico.

Estudia el autor, a continuación, los tres procedimientos más importantes en los casos de municipalización: el de municipalización propiamente dicho, o de asunción del servicio; el de orientación general del servicio, y los procedimientos de control.

Para asumir un servicio, es necesario acuerdo del Consejo municipal, subdividido en dos aspectos: la decisión de municipalizar y el plan técnico y financiero. En el primero, se ha de acordar asimismo la forma de gestión (lo que no impide que, una vez municipalizado el servicio, se pueda modificar la forma de gestión mediante acuerdo que también requerirá la aprobación de plan técnico o financiero en aquellos casos en que la alteración entrañe mayor compromiso para el Municipio, y se consideran de mayor a menor compromiso, por este orden, la *azienda speciale*, el servicio *in economia* y la *concessione*). Todos esos acuerdos han de ser sometidos a la Junta provincial administrativa, y, una vez recaída la aprobación de ésta, a referéndum.

Firme el acuerdo de asunción del servicio, el Municipio ha de aprobar un Reglamento del mismo, necesario en los casos de municipalización *in economia* y mediante *azienda speciale*. El Reglamento, aprobado por el Municipio, también ha de ser sometido a la Junta provincial administrativa y, por último, al Prefecto, cuyo decreto lo hace ejecutivo (trámite singular que en Italia no requieren los demás Reglamentos municipales).

La orientación general del servicio se acuerda de modo diferente, según la forma de gestión.

En los servicios *in economia*, tal orientación compete privativamente al Consejo municipal, que la acuerda como la de cualquiera otro de sus servicios,

al examinar el presupuesto o con ocasión de medidas de señalada importancia.

En los casos de convenio con particulares, la orientación se determina en el acto del convenio, salvo que el Municipio se reserve facultades especiales para trazar directrices al contratante, pues, en este tipo de gestión, el servicio escapa prácticamente de manos del Municipio.

El supuesto de mayor relieve es el servicio gestionado mediante *azienda speciale*. Prescindiendo del símil político que el autor emplea, el hecho es que la orientación económica y política general del servicio es determinada por la Comisión administradora. Ahora bien, sus acuerdos han de ser sometidos al Consejo municipal, y éste puede formular observaciones; si no las formula o si, formuladas, son atendidas por la Comisión administradora, no hay problema, pero si la discrepancia se formaliza, el conflicto ha de ser resuelto por la Junta provincial administrativa. La Ley italiana es terriblemente cesuista en esta materia y contempla una serie de hipótesis diversas; Severo la critica por tal casuismo y por su arbitrariedad al conferir facultades decisorias a la Junta provincial.

Por lo que respecta a los procedimientos de control, la singularidad se encuentra también en los servicios gestionados mediante *azienda speciale*. Para las otras dos formas de gestión, rigen los preceptos generales; cuando existe convenio, el Municipio ejerce sobre la empresa concesionaria o arrendataria controles normales de inspección.

En los servicios con *azienda speciale*, hay tres clases de control sobre los actos y otras tres clases de control sobre los órganos. Las tres primeras las constituyen: el control del Municipio sobre los actos del órgano especial; el control del Prefecto sobre los actos del citado órgano especial, y el control del Prefecto sobre los acuerdos del Ayuntamiento referentes al servicio. Los controles sobre los órganos son ejercidos: por el Municipio, por el Prefecto, y, con carácter extraordinario, por el Ministro del Interior. El artículo 19 de la Ley de 1929 confiere, por otra parte, a las Juntas provinciales administrativas un poder de reforma coactiva del Reglamento del servicio, reforma que se impone por decreto del Prefecto.

La «desmunicipalización» no se halla regulada por la Ley. Sólo el Reglamen-

to, en una serie de preceptos muy confusos, prevé dos modalidades: la coactiva, impuesta al Municipio por el Prefecto, previo acuerdo de la Junta provincial administrativa, y la voluntaria, acordada por el propio Municipio. Tan desafortunadas son, por lo visto, las normas reglamentarias, que el autor renuncia a todo estudio de las mismas, aparte la dudosa legalidad actual de algunas de ellas, a su juicio.

Termina el trabajo con un análisis concreto de los distintos servicios enumerados por la Ley, y de las disposiciones que sobre los mismos se han ido promulgando. La singularidad y concreción de ese estudio final, ajustado a la legislación italiana, nos libera del comentario.

A. C. C.

Enero 1954. Año 105, núm. 1.

La relación de empleo del personal de los impuestos de consumo, traspasado a los Municipios, por *Feliciano Benvenuti*.—El transporte y distribución de energía eléctrica, y la autonomía siciliana, por *Carlo Petrocchi*.

*La relación de empleo del personal de los impuestos de consumo, traspasado a los Municipios*, por Feliciano Benvenuti.

El Decreto-ley de 31 de enero de 1947 obligó a los Municipios italianos a recoger al personal que, en el acto de asumir la gestión directa de la recaudación de los impuestos de consumo, no fuese retenido por el antiguo adjudicatario del servicio.

La aplicación de esa disposición, tendente a favorecer a aquellos empleados, ha originado graves dudas, por la dificultad de calificar la relación jurídica de dicho personal con la Corporación. En efecto, eran individuos dependientes de un empresario, mediante relación laboral y que, al ser traspasado el servicio, pasaron a depender del Municipio que lo asumía en gestión directa.

A juicio del autor, el citado Decreto-ley no ha tratado de mantener, respecto del Municipio, la relación laboral que vinculaba a dichos individuos con el empresario, sino que obliga al Municipio a establecer una nueva relación de empleo con los mismos. Funda su opinión en la *ratio legis* y en que el artículo 2.º del

Decreto dispone que el referido personal conservará el *status* jurídico y económico en que se hallaba cuando dependía del empresario, y continuará disfrutando el tratamiento asistencial a que tenía derecho con anterioridad. Razona Benvenuti (!) que tal prescripción sería innecesaria si la antigua relación laboral no se hubiese extinguido, es decir, si se tratara de una simple subrogación de patrono. Por otra parte, invoca la imposibilidad lógico-jurídica de que una Entidad pública suceda a un particular en una relación laboral, citando jurisprudencia que avala su tesis.

Con tales premisas, y la afirmación de que toda relación de empleo con un Ente público tiene necesariamente carácter público, llega a la conclusión de que en estos casos surge entre los interesados y el Municipio una relación de empleo público de idéntica naturaleza—aunque su contenido sea diferente— a la que liga a todos los demás funcionarios municipales.

Y sentada esa conclusión, las consecuencias prácticas son que el Municipio debería otorgar en forma el correspondiente nombramiento, y que no puede resolver esa relación de empleo sino con un acuerdo formal de cese. Y en caso de nuevo traspaso del servicio a un particular, el referido personal continuará ligado por relación de empleo público con el Municipio; la nueva empresa tendría sobre dicho personal las facultades correspondientes al cumplimiento del servicio, pero quedarían reservadas siempre al Municipio las atribuciones referentes al *status* jurídico y económico de los interesados y, por consecuencia, al régimen disciplinario sobre los mismos.

La tesis del autor, pródiga en filigrana jurídica e inspirada en una buena voluntad protectora hacia el personal afectado, dista mucho de convencernos. No ya enfocada desde nuestro derecho actual (inspirado en criterios diametralmente opuestos), sino incluso desde los propios textos italianos que cita. Mucho nos tememos que, a pesar de sus esfuerzos denodados, le va a resultar difícil a Benvenuti lograr que su opinión sea admitida sin reservas.

A. C. C.

Febrero-marzo 1954. Año 105, núms. 2-3

Criterios para la apertura de la contabilidad de una empresa pública, por *Gaetano Stammati*.

## Revue internationale des Sciences administratives

Bruselas (Bélgica).

Año XIX.

Núm. 3.

El Derecho administrativo sueco, por *Nils Herlitz*—Progreso de la reforma administrativa en Francia, por *R. Bonnaud-Delamare*.—Determinación de las atribuciones de orden municipal en la vida contemporánea de América, por *Rafael Xavier*.

*Progreso de la reforma administrativa en Francia*, por *R. Bonnaud-Delamare*.

Desde la terminación de la Guerra, muchos han sido los proyectos de reforma administrativa en Francia. Pero la inestabilidad política no ha permitido el estudio serio de ninguno de aquéllos. En vista de ello, un antiguo Secretario de Estado, *M. Marcellin*, ha sugerido la creación de un Comisariado general, encargado de preparar y aplicar un plan de reforma y modernización, con independencia de las fluctuaciones políticas, en forma análoga a como se ha procedido en Bélgica creando un Secretariado general de la Administración.

En realidad, hasta ahora sólo se puede decir que la reforma ha emprendido sus pasos preliminares en cuatro direcciones concretas: primero, el intento de conocer el costo y el rendimiento de los servicios públicos; segundo, la codificación de textos; tercero, en la esfera local, la descentralización, y, por último, la modificación de las jurisdicciones administrativas. Estos cuatro aspectos son estudiados seguidamente por el autor.

Sobre el coste y rendimiento de los servicios públicos, el Comité central de encuesta ha presentado ya tres grandes informes: en 1947, en 1948 y en 1950. Las propuestas de reforma son complejas y detalladas; el autor, sin entrar aquí en su análisis, afirma que si los planes propuestos fuesen llevados a la práctica, se conseguiría no sólo reorganizar adecuadamente los distintos servicios, sino aliviar considerablemente el volumen de trabajo mediante una redistribución metódica de las competencias. Como consecuencia de tales orientaciones, la Presi-

dencia del Consejo de Ministros emprendió, en 1949, una revisión general de procedimientos administrativos. Se han suprimido ya, en distintos Ministerios, veinticinco Comisiones inútiles, pero aún quedan unas doscientas Comisiones permanentes que, por lo común, sólo recargan innecesariamente el trabajo y diluyen los criterios y las responsabilidades.

En general, cabe observar que se tiende a introducir en la Administración un sentido matemático o económico. Esto está ocurriendo ya en varios países. Así como a los agentes políticos sucedieron los juristas en las funciones directivas y administrativas de los servicios públicos, a los juristas suceden los economistas. Los licenciados en Derecho no se podrán limitar ya a sus conocimientos de Derecho administrativo o Derecho público; tendrán que completar su formación con las ciencias políticas, singularmente con las ciencias económicas y financieras.

El segundo aspecto, la codificación de textos, también ha sido abordado. Realmente, la situación lo exigía de modo apremiante. En Francia se dictaron, en 1945, 2.840 disposiciones gubernativas, más 206 Leyes y Decretos; en 1946, 2.972 Leyes y Decretos; en 1947, 2.450; en 1948, 2.046; en 1950, 1.629; en 1951, 1.528; y en 1952, 1.423. Eso, sin contar las Circulares ni las resoluciones de carácter general en determinadas ramas (v. gr., la regulación de precios o la de cambios).

En 1948 se creó una Comisión superior de codificación, pero las discordancias frecuentes entre el rango formal de las disposiciones y el contenido de sus preceptos, hacía virtualmente imposible una codificación sistemática. Por eso, la Ley de 17 de agosto del mismo año definió los límites del ámbito reglamentario. En fin, parece que los primeros resultados van a cristalizar en un llamado Código rural, elaborado en coordinación con los Ministerios de Agricultura, Interior, Obras públicas, y con la Comisión de reforma del Código civil.

Según las últimas referencias, parece que se recogerá la legislación en cuatro grupos principales: legislación económica; legislación social; actividad intelectual, y vida pública.

El grupo de legislación económica abarcará los Códigos relativos a la

Agricultura (el forestal, el rural y el de productos agrícolas); los referentes a la industria (el de minas, el de gas y electricidad, que integrarían el llamado Código de la energía, y el de combustibles líquidos); los comerciales (el de Comercio y el de Reglamentación comercial); los de comunicaciones y transporte (el de Correos, telégrafos y teléfonos, el de aviación civil y el de marina mercante); los financieros (el código fiscal, el de clases pasivas, el de Cajas de Ahorro, el de Seguros, el de Contabilidad pública, el de Crédito y ahorro, y quizá un Código de Hacienda exterior).

El grupo de legislación social lo formarán los Códigos de trabajo, de salud pública, de asistencia social, de seguridad social, de urbanismo y vivienda, de educación física y deportes, de ex combatientes y de daños de la guerra.

El grupo de actividad intelectual estará integrado por los Códigos de enseñanza primaria, de segunda enseñanza y de enseñanza superior, el de letras y artes (bibliotecas, archivos, monumentos, espectáculos, cinematógrafo, artes plásticas, arquitectura, literatura, Academias, etcétera) y el de prensa y radiodifusión.

El grupo de vida pública comprenderá los Códigos de libertades individuales, policía, elecciones, organización general de los Poderes y servicios públicos, defensa nacional, entidades públicas distintas del Estado (Entidades locales, Establecimientos públicos, empresas nacionalizadas y territorios de ultramar).

Bonnaud cree que, por lo menos, la codificación restablecerá el respeto a la Ley y facilitará las reformas y coherencia de la actividad pública, mejorando el rendimiento de los servicios.

Por lo que respecta a la esfera local, el autor examina los servicios provinciales de la Administración central y la Administración local propiamente dicha.

En cuanto a los primeros, la guerra exacerbó el deseo de libre actuación en los Delegados de los diversos Ministerios, con el afán de sustraerse cada vez más a la tradicional jefatura del Prefecto.

Ese ambiente ha obligado al Gobierno a regular, por Decreto de 26 de septiembre de 1953, algunas facultades de los Prefectos, prescindiendo de aquellas otras que habían sido objeto de mayor crítica. Sin embargo, se sigue echando de me-

nos una verdadera desconcentración armonizada.

Respecto a las Entidades locales, la tendencia parece ser favorable a una mayor autonomía, debidamente garantizada por la solidez de sus Haciendas. Sin embargo, se enfrentan corrientes muy opuestas. Por ejemplo, en materia de personal, la presión de los Sindicatos de funcionarios está llevando a una auténtica estatización de los empleados de Provincias y Municipios, con la consiguiente disminución de atribuciones de las Entidades locales sobre sus propios dependientes. Por otra parte, cada Ministerio ha impuesto normas uniformes sobre las obras y servicios municipales (singularmente, los Ministerios de Educación, Agricultura, Reconstrucción y Sanidad), normas de las que no se pueden apartar los Municipios sin perder la subvención del Estado para tales obras.

También ha sido objeto de estudio la posible reorganización de las circunscripciones territoriales. Este problema va ligado con algunos propósitos de restaurar regiones, cada una comprensiva de varios Departamentos (Provincias). Incluso se ha puesto de relieve cierta tendencia a rebajar la importancia actual del Departamento. Sin embargo, la solución momentánea (26 enero 1951) ha sido encomendar a los Prefectos de aquellos Departamentos en que radica la capitalidad de las regiones militares, determinadas funciones de inspección sobre los Prefectos de los demás Departamentos de la respectiva región militar. Inspección un tanto difusa, sólo sobre algunas materias, y sin mengua de las antiguas atribuciones de cada Prefecto. En toda esta materia, la reforma ha de ser de extremada lentitud.

En la jurisdicción administrativa, las reformas son asimismo de apremiante necesidad. En 1.º de agosto de 1952 el número de asuntos pendientes de despachar por el Consejo de Estado excedía de la aterradora cifra de 24.000. Existía un proyecto de Ley y algunas proposiciones parlamentarias tendentes a transformar los actuales Consejos interministeriales de las Prefecturas en órganos jurisdiccionales administrativos, pero algunas dificultades de criterio aplazaron su examen. Se vacilaba si dichos órganos jurisdiccionales debían seguir dependiendo del Ministerio del Interior, o pasar a la Presidencia del Gobierno. Por

otra parte, los citados Consejos no podían ser considerados como puros órganos jurisdiccionales, pues habían de continuar en sus funciones asesoras de los Prefectos.

Los Decretos de 30 de septiembre de 1938 han instituido, por fin, los Consejos de Prefectura como Tribunales administrativos contenciosos. Se reserva al Consejo de Estado el conocer en única instancia de los recursos por exceso de poder, de las cuestiones sobre la situación de los funcionarios nombrados por Decreto, de los asuntos que rebasan la competencia territorial de un Tribunal provincial, de los recursos contra los acuerdos de la Asamblea argelina, etcétera. De todos los demás asuntos sólo conocerá en apelación o casación contra los fallos dictados por los Tribunales administrativos provinciales.

Termina el autor su trabajo sosteniendo la necesidad de proceder con cautela en la reforma de la organización administrativa actual, que ha resistido la prueba del tiempo, sobre todo en la esfera local. Es necesario poner término a la tendencia neo feudal, particularista, de las Administraciones públicas, que hacen surgir dentro del Estado otros muchos Estados. Y, en todo caso, cualquier reforma de textos o estructuras ha de ir acompañada de un cambio de mentalidad en los funcionarios, que deben recobrar la perfecta conciencia de sus deberes profesionales.

A. C. C.

*Determinación de las atribuciones de orden municipal en la vida contemporánea de América*, por Rafeaél Xavier.

El título del trabajo hace pensar en un estudio comparativo o, al menos comprensivo, de los más importantes países de América. Sin embargo, su ámbito se contrae fundamentalmente al Brasil.

Por otra parte, el estudio de la situación y problemas actuales de los Municipios brasileños va precedido de unas consideraciones sobre la evolución histórica de los mismos, consideraciones retrospectivas que consumen más de la mitad del artículo. No creemos descortésia propugnar desde estas líneas una más exacta correspondencia o adecuación entre título y contenido de los trabajos.

Aparte esa discordancia, el artículo tiene su interés. El autor procura resaltar

que la génesis y evolución del Municipio en el Brasil han sido muy distintas a las de las municipalidades europeas. En todo caso, la vida municipal brasileña ha venido atravesando una grave crisis que sólo con esfuerzo se va superando. Al renacimiento municipalista que se observa, ha contribuido decisivamente el Dr. Mario Augusto Teixeira de Freitas, organizador del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística.

A raíz de la Asamblea constitucional de 1946, la campaña municipalista se centró en la reivindicación de nuevos ingresos. Los resultados de esa campaña pueden ser calificados de victoriosos, ya que se logró la cesión de varios impuestos. En 1950, los ingresos de los Municipios representaban ya el 12 por 100 de la totalidad de los ingresos públicos del Brasil. En 1951, los presupuestos de los Municipios del interior alcanzaron la cifra de 1.877 millones de cruzeiros. Los gastos se distribuyeron en la siguiente forma: 70 millones, para previsión y asistencia; 289 millones, para instrucción pública; 60 millones, para Sanidad; 36 millones, para fomento social; 821 millones, para servicios públicos, y 601 millones, para gastos generales.

El autor hace hincapié en la exigua cantidad aplicada a obras de fomento social, cuando tan necesario sería emprender una adecuada política de parcelación, en la que correspondería al Municipio adoptar medidas eficaces para una justa distribución de las tierras... En el Brasil, salvo la defensa nacional, las relaciones internacionales y la Justicia, la esfera de la competencia municipal se extiende realmente a todas las funciones públicas. Por ello, resulta muy difícil determinar, ni siquiera en líneas generales —concluye Xavier—, una esfera de competencia municipal común válida para el conjunto de naciones americanas.

A. C. C.

## Bulletin de L'Union internationale des Villes et Pouvoirs locaux

La Haya (Holanda).

1954.

Núm. 1.

La organización mundial de la salud, y las Administraciones municipales, por *Cornelis van den Berg*. — Actividades

de la Conferencia permanente de Municipios de la República federal popular de Yugoslavia, por *Sreten Bjehić*.

## Municipal Review

Londres.

Abril 1954.

Vol. 25, núm. 292.

1. La ciudad de Berwick upon Tweed.
2. El nuevo puente de Barrow in Furness.—3. Viaje por Yugoslavia.—4. Servicio de biblioteca ambulante en Battersea.—5. Comentarios sobre la educación.—6. Lo que cuestan los servicios sanitarios a los Ayuntamientos

Un informe presentado por la «Society of County Treasures» da cifras que explican los gastos ocasionados por los distintos servicios sanitarios en los Condados. Sólo en vacunas contra la difteria y viruela se ha gastado dos peniques, por habitante. Ha habido mayores gastos en los servicios que estaban en proceso de desarrollo, como es el cuidado de los niños a domicilio y el de la ayuda doméstica.

C. C.

Mayo 1954.

Vol. 25, núm. 293.

1. Los archivos históricos de Liverpool.
2. Aparatos de comunicación utilizados por la policía de Londres.—3. Con la organización científica en las oficinas públicas, la ciudad de Coventry puede ahorrar más de 50.000 libras al año.—4. La ciudad de Southport resuelve el problema del mantenimiento de la iluminación urbana planteado por la nacionalización de los servicios de gas y electricidad.

*Con la organización científica de las oficinas públicas, la ciudad de Coventry puede ahorrar más de 50.000 libras al año.*

Siguiendo con este tema, el autor recomienda que se examine periódicamente los sistemas seguidos en el cumplimiento de las tareas, estudiando la posibilidad de la implantación de máquinas. Propone el nombramiento de un funcionario que se encargue de ver la posibilidad de mejorar los métodos de trabajo.

C. C.

## Public Service

Londres.

Abril 1954.

Vol. 28, núm. 4.

1. La organización científica en las oficinas públicas de Coventry.—2. El Seguro Médico en Inglaterra.—3. La buena organización de las conferencias celebradas en el Estado de California.
4. Más de seiscientos mil personas firman la solicitud presentada a la Cámara de los Comunes para que ésta apruebe la Ley que equipare los sueldos de hombres y mujeres.

*La organización científica en las oficinas públicas de Coventry.*

Los tres elementos necesarios para la buena organización administrativa son: fijación del número de categorías dentro de los departamentos o secciones; fijación de salarios, jornales, etc.; selección del personal. Esta selección deberá estar centralizada.

C. C.

## Intendencia Municipal

Montevideo (Uruguay).

Junio 1953.

Núm. 528.

Reunión nacional de Intendentes municipales. Acta núm. 12.—Hacienda.—Arquitectura.—Obras municipales.

Julio 1953.

Núm. 529.

Reunión nacional de Intendentes municipales. Acta núm. 13.—Hacienda.—Arquitectura.—Obras municipales.

Agosto 1953.

Núm. 530.

Reunión nacional de Intendentes municipales. Acta núm. 14.—Hacienda.—Arquitectura.—Obras municipales.

Septiembre 1953.

Núm. 531.

Reunión nacional de Intendentes municipales. Acta núm. 15.—Hacienda.—Arquitectura.—Obras municipales.

## Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois (E. U. A.).

Febrero 1954. Vol. XXXIII, núm. 2.

1. Representantes de los Municipios de Estados Unidos se reúnen en distintas ciudades del país.—2. Una escuela recientemente creada en la ciudad de Mt. Vernon, donde se enseña la técnica del tráfico.—3. Ordenanzas que regulan la posesión de perros.—4. Ley municipal de funcionarios locales para la ciudad de Peoria, Illinois.—5. Respuestas a preguntas formuladas.

### *Ley municipal de funcionarios locales para la ciudad de Peoria, Illinois.*

Acaba de aprobarse una Ordenanza municipal que modifica el capítulo 22 de la Ley municipal de Peoria de 1940. La Ordenanza autoriza al Gerente pa a nombrar a un Jefe de Personal, que se encargará de fijar los sueldos y haberes del personal, así como de la selección del mismo. También autoriza la creación de una Junta de Apelación del Personal, no pudiendo los componentes de dicha Junta ocupar ningún otro puesto, salvo el de Comisario de Incendios. Esta Junta se ocupará de cualquier reclamación hecha por los funcionarios. La Ordenanza fija el número de días de vacaciones para los funcionarios, así como el número de días que los enfermos pueden disfrutar de sus haberes. Ningún funcionario podrá presentarse como candidato a elecciones para cualquier cargo mientras esté en activo.

C. C.

Marzo 1954. Vol. XXXIII, núm. 3.

1. Doce mil Municipios están agrupados en 42 Ligas municipales en los Estados Unidos.—2. La ciudad de Danville inaugura su nuevo Ayuntamiento.—3. Ordenanzas que regulan el aparcamiento de casas-remolque.—4. Noticias del Ayuntamiento.

### *Ordenanzas que regulan el aparcamiento de casasremolque.*

La Cámara Legislativa de Illinois ha aprobado una Ley que autrciza a los Municipios a regular el aparcamiento de

las casas-remolque. Los particulares podrán solicitar la concesión del permiso para la construcción de parques para el estacionamiento de dichos vehículos. No será permitida la construcción de dichos parques sin la debida autorización y sin el pago de 100 dólares anuales.

C. C.

## The United State Municipal News

Washington (E. U. A.).

1 marzo 1954. Vol. 21, núm. 5.

De acuerdo con una Ley aprobada por la Cámara legislativa de Connecticut, las ciudades y pueblos podrán prestar ayuda económica a los parados que hayan prestado sus servicios al Estado o a los Municipios de dicho Estado. El Alcalde deberá informar por escrito al administrador del Estado de la cuantía necesaria para efectuar dicha ayuda.

C. C.

15 marzo 1954. Vol. 21, núm. 6.

1. El Congreso de los Estados Unidos aprueba la Ley de Ayuda federal a la construcción de carreteras.—2. Los contratistas de Miami afiliados al partido comunista no podrán ejecutar obras municipales.—3. La ciudad de Kansas emite obligaciones, por valor de más de cuatro millones de dólares, para la construcción de un garaje subterráneo.

### *La ciudad de Kansas emite obligaciones, por valor de más de cuatro millones de dólares, para la construcción de un garaje subterráneo.*

La ciudad de Kansas, con una población de cerca de novecientos mil habitantes, va a contar muy pronto con un enorme garaje subterráneo, el tercero más grande de los Estados Unidos. Para financiar este garaje, el Municipio piensa emitir obligaciones por valor de cuatro millones de dólares, al 4 por 100 de interés.

C. C.

1. Cinco de las ciudades más grandes de los Estados Unidos han implantado el impuesto municipal sobre la renta, y seis lo han hecho sobre las ventas.—  
 2. Lugares de aparcamiento automáticos en la ciudad de Chicago.—3. El Consejo municipal de Quincy prohíbe la utilización de las casas-remolque como viviendas, salvo en los lugares destinados para su aparcamiento.

*Cinco de las ciudades más grandes de los Estados Unidos han implantado el impuesto municipal sobre la renta, y seis lo han hecho sobre las ventas.*

De las quince ciudades mayores de los Estados Unidos, cinco han implantado el impuesto municipal sobre los ingresos. Estas ciudades son: Filadelfia, San Luis, Pitts' rugh, Washington y Cincinnati. Otras seis tienen implantadas el impuesto municipal sobre las ventas. Estas seis ciudades son: Nueva York, Los Angeles, San Francisco, Búfalo, Wáshington y Nueva Orleáns.

C. C.

## REVISTAS DE URBANISMO

### Boletim da Direcção Geral dos Serviços de Urbanização

Portugal.

1953.

Estudios de urbanización.—Su significado y objetivos actuales.—El problema de la vivienda en Holanda, Bélgica y Francia. Situación en Portugal.—Saneamiento en pequeños núcleos urbanos.—Estaciones depuradoras en Portugal.—Saneamiento en grandes núcleos urbanos.

Para analizar los modernos conceptos urbanísticos, estudia el Ingeniero Celestino da Costa la evolución sufrida por el Urbanismo, desde los tratados geométricos o radiales, hasta los modernos planes comarcales que tutelan los crecimientos de las grandes ciudades. El considerable éxito de las ciudades jardín y los conceptos de ciudades satélites, son

estudiados a través de los planes de urbanización de Londres y otras ciudades inglesas, llegando a la conclusión de la importancia que para el desenvolvimiento de la nación tienen estos estudios de Urbanismo y la necesidad de considerar los organismos dedicados a ellos como instrumentos del Estado.

Para una mejor comprensión del problema de la escasez de vivienda en Portugal, se estudia en otro artículo del Boletín que comentamos el problema de la vivienda en Holanda, Bélgica y Francia, resuelto dentro de las peculiaridades de cada país, pero siempre con la protección estatal, ya directamente, ya a través de organizaciones profesionales o benéficas. Al mismo tiempo, se estudian los tipos de vivienda construidos, de superficie reducida, pero con un cuarto de estar que contribuya, por su confort y amplitud, al desarrollo de la vida familiar. Tras este estudio se expone la labor realizada en Portugal al amparo de las leyes proteccionistas, que comprende: casas económicas, con renta baja de amortización; casas de renta económica, donde el Estado concurre con un 40 por 100 ó 50 por 100 del costo; casas de renta limitada, con préstamos y reducciones fiscales. Además se mencionan algunas realizaciones independientes, como los barrios de pescadores y las casas de trabajadores, verdaderas viviendas de urgencia para las personas que viven en barracones o chabolas.

En otro artículo se desarrolla el tema de la evacuación de aguas residuales, estudiándose diversos tipos de fosas sépticas para pequeñas agrupaciones o viviendas aisladas y las instalaciones de importancia para las ciudades, exponiéndose, no sólo la labor realizada en Portugal, sino estudiando también las principales obras de este tipo realizadas en otros países.

J. C.

### Journal of The Town Planning Institute

Londres.

Febrero 1954.

Vol. XL, núm. 3.

Defectos nacionales y remedios prácticos.—El problema del ensanche de ciudades.—Casas de campo.—La urba-

La costumbre inglesa de la vivienda con un pequeño jardín da origen a urbanizaciones extensas y poco densas, lo que supone una disminución sensible del sitio cultivable de terreno. Siempre se ha dicho que este espacio mermado al terreno productivo es pequeño y compensado en parte por las huertas individuales. En el artículo publicado en este número que comentamos, rechaza esta idea y considera que tal tipo de urbanización constituye un defecto nacional, explicando a continuación algunos procedimientos prácticos para remediarlo.

En otro artículo se estudia el problema creado por el ensanche de Norwich, que afecta a unos alrededores pintorescos de gran interés turístico, y por ello sumamente popularizados. Sobre esto y, principalmente, sobre la posible desaparición de los molinos que han hecho llamar a esta región la pequeña Holanda inglesa, se ha publicado también un artículo en el núm. 116 de «Town and Country Planning», reseñado en el número anterior de nuestra Revista.

J. C.

Marzo 1954.

Vol. XL, núm. 4.

Los urbanistas y el Urbanismo (La equidad y el ciudadano).—El plan de urbanización de Belgrado. — Un estudio del Plan de desarrollo 23 (Wallesey, Wiltshire y Kent).

Los problemas jurídicos, la lucha entre los intereses de los ciudadanos afectados por una reforma urbana y el interés general, aparecen aquí tratados, exponiéndose la necesidad de que todo plan urbano sepa hacerse compatible con el respeto de los particulares intereses. El Plan de desarrollo y reforma interior de Belgrado aparece comentado levemente, deteniéndose en el estudio de las modificaciones que afectan al centro de la urbe, de calles estrechas, tortuosas y arbitrarias, herencia del dominio turco y en donde se creará un gran centro cívico. Para ello, se traslada la estación terminal a orillas del Sava, y se crea una gran terraza con vistas sobre dicho río y con jardines, cafés y cinematógrafo. En este mismo número se continúa el estudio del Plan 23 en lo que afecta a los tres distritos que se citan.

J. C.

Abril 1954.

Vol. XL, núm. 5.

La geometría y la expansión urbana.— La urbanización de una ciudad árabe: Kuwait.

Se estudia aquí el crecimiento de las ciudades en forma geométrica de anillos concéntricos y la consideración de ciudades satélites de análoga capacidad de población; la ventaja de esta última forma de crecimiento viene además impuesta por una idea de protección a la agricultura circundante. El plan de desarrollo de la ciudad de Kuwait a la orilla del Golfo de Persia, tiene un gran interés por tratarse de ciudades de rápido crecimiento. Se mantiene un tipo de ensanche radial, al otro lado de la ciudad vieja, única forma posible dada la proximidad del mar al N. y E. de la capital. El programa comprende la creación de vías de tráfico, zonificación con áreas para la industria, comercio y zonas de reserva y la preparación para acomodar 48.000 personas.

J. C.

## Urbanística

Turin

1953.

Año XXIII, núm. 13.

Influencia de la Acrópolis. — Desarrollo económico y urbanístico de Guam. — La idea de la Ciudad-Jardín. — Concurso para el plan regulador de Campobasso.

El profesor Roberto Pane estudia las características de la ciudad de Atenas y la influencia que la presencia de la Acrópolis, con sus inmortales ruinas, ha impuesto a la ciudad y a su desarrollo urbano. La nueva ciudad ha sido proyectada en planta, con trazado rectilíneo y con una absoluta indiferencia por la topografía del suelo. Por otro lado, un rapidísimo crecimiento, como consecuencia de la llegada de refugiados del Asia menor, ha dado a la ciudad un aspecto desigual: dónde se han construido pobres edificios del tradicional adobe y modernos y ricos edificios, dónde una y otra vez se copian los capiteles, columnas y entallamientos, en los que, equivocadamente, se ha querido encastrar la característica de la arquitectura nacional. Este juntar los mármoles inmortales

de la colina que señorea la ciudad y las imitaciones adosadas a modernos edificios, construídos muchas veces a espaldas de una racional disposición, acorde con las características climatológicas del país, es acaso uno de los mayores errores de la moderna Atenas. Hace el autor, con este motivo, interesantes consideraciones entre el contraste que debían de ofrecer a la antigüedad los templos, mansiones de dioses y las viviendas de adobes, racionalmente dispuestas, con los grandes espacios en sombra, abierto a la suavidad del clima, mansiones de seres humanos. La presencia de las ruinas inmortales pesa sobre la ciudad y ha hecho borrar toda arquitectura de otra época. Pero el profesor Pane nos la va descubriendo a lo largo de este artículo, lleno de consideraciones sobre el carácter de la ciudad, ruidosa y animada, tendida al sol del Mediterráneo, y que, acaso sólo otro hijo de sus orillas, puede comentar tan certeramente.

El plan para desarrollo económico de la isla de Guam tiene el interés de un proyecto urbanístico que ha sido planeado abarcando todas las características —climatológicas, económicas y políticas— para un futuro crecimiento de la población insular. Guam, escenario de la guerra pasada, ha sentido la conmoción de este hecho y sufrido la ocupación japonesa, la destrucción de la reconquista. Su capital Agaña ha sido reconstruída totalmente y la población incrementada con las instalaciones militares y la importación de mano de obra filipina. El plan urbanístico comprende la instalación de varios centros residenciales y la construcción de pistas de enlace. Se proyectan también los tipos de viviendas prefabricadas y de materiales ligeros, y se procura conservar en todo momento las bellezas naturales del paisaje.

Con motivo del cincuenta aniversario de la creación de Letchworth se traduce el número de «Town and Country Planning» de septiembre, que ya se reseñó ampliamente en este Boletín. Además, se hacen consideraciones muy interesantes sobre dicho concepto de ciudad jardín, cuyo innegable éxito ha dado lugar a equívocos y conceptos erróneos que es necesario separar de lo que entonces se hizo y que hoy ha sido superado en los modernos planeamientos americanos. A este respecto, el Dr. Carlos Doglio estudió la creación de Letchworth como consecuencia de las ideas filosóficas y políticas de entonces, condiciones ya pre-

téritas, pero cuyo análisis hacen comprender mejor las ideas de los fundadores de la Ciudad-Jardín.

Completa el número la exposición del primer premio del concurso para el Plan regulador de Campobasso, publicado con el acopio de datos, planos y dibujos a que nos tiene acostumbrados esta revista.

J. C.

## Otras Publicaciones recibidas

- «Anales de Economía», núms. 45 y 46.
- «Archivo Español de Arte», núm. 104.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 1 al 4 de 1954
- «Bibliotheca Hispana», núm. 4.
- «Boletín de Estadística», núms. 109 al 112.
- «Boletín de Estadística e Información Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz», núm. 3.
- «Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», números 12 al 15.
- «Boletín de Información Agrícola y Ganadera», núms. 6 al 10.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 262 al 267.
- «Boletín de Información Municipal del Ayuntamiento de Espiel», núm. 43.
- «Boletín de Información Municipal del Ayuntamiento de Girona», núm. 5.
- «Boletín de Información Municipal del Ayuntamiento de Guardiola de Berga», núms. 6 y 7.
- «Boletín de Información Municipal del Ayuntamiento de La Puebla», números 15 al 18 y 20 al 22.
- «Boletín de Información Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vall de Uxó», núms. 10 y 11.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.981 al 2.987.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», número 113.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 591.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional». Madrid, octubre, noviembre y diciembre 1953.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona». Marruecos, febrero y marzo 1954.
- «Boletín Municipal». Belmonte (Cuenca), núm. 9.
- «Boletín Municipal». Coria del Río, enero-febrero y marzo 1954.

- «Boletín Oficial de la Zona del Protectorado Español en Marruecos», números 13 al 21.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 4 al 6.
- «Campo», núms. 143 al 146.
- «Caza y Pesca», núms. 134 al 137.
- «C. N. S.», núms. 60 y 67.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», números 52 y 53.
- «Economía», núms. 608 al 610.
- «Economía Mundial», núms. 693 al 700.
- «El Exportador Español», núm. 88.
- «España Económica», núms. 2.902 al 2.909.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», números 10 al 19.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 134 al 137.
- «Hispania», núms. 51 al 53.
- «Humanidades», núm. 11.
- «Índice Cultural Español», núms. 98 al 100.
- «Industria», núms. 135 al 138.
- «Información Comercial Española», números 246 y 247.
- «Insula», núms. 98 al 101.
- «Investigación», núms. 309 al 312.
- «Linares», núms. 31 al 34.
- «Policía», núms. 144 al 147.
- «Razón y Fe», núms. 673, 675 y 676.
- «Resumen Estadístico». Madrid, números 152 al 154.
- «Revista de Ideas Estéticas», núms. 43 y 44.
- «Revista de Legislación de Abatecimientos y Transportes», núms. 24 de 1953 y 1 al 7 de 1954.
- «Revista Española de Derecho Canónico», núms. 24 y 25.
- «Revista Española de Pedagogía», número 44.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 3 y 4.
- «Revista General de Marina», abril y mayo de 1954.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núms. 5 y 6 de 1953.
- «Ubeda», núms. 47 al 52.
- «Boletín de Gerencia Administrativa». Puerto Rico, núms. 23 al 25.
- «Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia Postal», núm. 28.
- «Bollettino Statistico Comunale Mensile»: Génova, núms. 10 al 12 de 1953 y 1 y 2 de 1954.
- «Documentation Juridique Etrangère». Bruselas, núms. 11 y 12 de 1953 y 1 al 3 de 1954.
- «Documentation Politique Internationale», Paris, núm. 4 de 1953.
- «Revista do Arquivo Municipal». São Paulo, núms. 154 y 156.